

02 _ BIENESTAR SOCIAL

02 _ BIENESTAR SOCIAL

INFORMACIÓN SOBRE DATOS Y DOCUMENTOS DEL ANTIGUO ORFANATO

ACCESO A LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE OBRABAN EN LA ANTIGUA CASA DE MATERNIDAD Y ORFANATO DE NAVARRA PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE PROCEDENCIA FAMILIAR.

ANTECEDENTES

En este caso (**expte. 01/282/B**) el autor de la queja mostraba su disconformidad con la Resolución —/2000, de — de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, por la que se deniega el acceso a los datos y documentación solicitados por él para obtener información sobre su procedencia familiar.

El interesado alegaba que su padre, ya fallecido (en mayo de 1968), nació en la Casa de Maternidad y Orfanato de Navarra en 1909, figurando en la partida de nacimiento como «hijo de padres incógnitos». El 23 mayo del 2000 dirigió un escrito al Consejero de Bienestar Social, junto con toda la documentación que obraba en su poder, solicitando conocer la filiación de su progenitor. El 11 de septiembre del mismo año recibió la Resolución citada al comienzo en la que se le denegaba esa información en base, fundamentalmente, al art. 37 LRJPAC, que establece la posibilidad de denegación del derecho de acceso a archivos y registros cuando prevalezcan intereses de terceros mas dignos de protección, el art. 18 de la Constitución que regula el respeto al derecho a la intimidad personal y familiar, así como diversos preceptos del Código Civil y de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho a la intimidad personal y familiar, que obligan a las personas que prestan servicios en las entidades públicas o instituciones colaboradoras a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados.

Al recibir la negativa del Departamento, acudió al Arzobispado donde le entregaron una fotocopia del Libro de Nacimientos en la que constaba el nombre de su abuela paterna. Sin embargo, no ha encontrado referencia alguna sobre ella en el Registro Civil de Tudela, lugar al que le remitían los datos que pudo obtener al respecto.

Por ello, solicitaba poder acceder a los datos y documentación de los archivos que pudieran obrar en la Administración de la Comunidad Foral para obtener datos complementarios, ya que considera esta información de extrema importancia para conocer los orígenes de su padre, que es su único interés.

En contestación a nuestra solicitud de información, el citado Departamento mediante escrito de su Consejero nos transmitió las siguientes consideraciones:

«PRIMERO. El conocimiento de la identidad de los progenitores por naturaleza es posible si ésta consta en el Registro Civil, pues cualquier persona mayor de edad puede obtener del Registro Civil toda la información que a ella se refiera. El problema surge cuando el Registro no contiene esa información, sino que ésta, en caso de existir, se encuentra en los archivos de instituciones públicas o privadas.

Hoy en día, la mayor parte de las instituciones niegan el acceso a la información que poseen en base a distintos argumentos, principalmente en aras de la protección del derecho a la intimidad de los parientes por naturaleza.

Por ejemplo, en Cataluña, que reguló esta cuestión en el año 1991, los interesados únicamente pueden obtener esta información por vía judicial.

SEGUNDO. El Instituto Navarro de Bienestar Social, órgano competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de información planteadas por los interesados, ante el conflicto de intereses entre la protección de la intimidad de los progenitores y el deseo de conocimiento por parte de los descendientes, deniega el acceso a esta información con base en los siguientes argumentos legales y jurisprudenciales:

Artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que el ejercicio del derecho de acceso a los archivos administrativos podrá ser denegado cuando prevalezcan intereses de terceros mas dignos de protección, entre otras causas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre 1991, STC 197/1991, señala que el derecho a la intimidad personal del artículo 18 de la Constitución está estrictamente vinculado a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 del mismo texto e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y que desde esta perspectiva no cabe duda de que la filiación y muy en particular la identificación del origen del adoptando ha de entenderse que forma parte de ese ámbito propio.

En igual sentido la sentencia de 2 de diciembre de 1988, extiende el derecho a la intimidad personal y familiar no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una estrecha y especial vinculación, como es la familiar, y que por la relación y vínculo existente con ellas inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución protegen.

Por otra parte, la Disposición Adicional Primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, establece que las personas que presten servicios en

las entidades públicas o en las Instituciones colaboradoras están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción.

De igual manera, ninguno de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Español en esta materia reconoce el derecho de los interesados a conocer sus orígenes, incluyendo incluso expresiones que limitan o condicionan ese deseo. Así no se encuentra recogido ese deseo en el Convenio de la Haya sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción, de 20 mayo 1993; ni en el Convenio de las Naciones Unidas sobre derechos del Niño, de 20 noviembre 1989; ni en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades Fundamentales, de 4 noviembre 1950 ni en la Constitución Española de 1978.

El artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que considera intromisiones ilegítimas la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

TERCERO. Señalar por otra parte que la Sentencia de 21 de Septiembre de 1999 del Tribunal Supremo ha declarado que la legislación registral anterior a la Constitución que posibilita la ocultación de la madre biológica está derogada por inconstitucionalidad sobrevenida, en concreto el artículo 47.1 LCR y los concordantes 167 y 187 RRC.

En este sentido, el nuevo modelo publicado mediante Orden de 10 noviembre 1999, sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, contiene dos recuadros en blanco destinados a recoger las huellas dactilares de la madre junto con las del hijo y desaparece la instancia de la madre para que se omita la referencia a su identidad.

No obstante lo anterior, mediante la Instrucción de 15 febrero 1999, sobre constancia registral de la adopción, se prevé la cancelación de la inscripción originaria de nacimiento del adoptado y la realización de una inscripción nueva, a instancia de los adoptantes, a la vez que se garantiza la conservación de la primera inscripción, que es objeto de publicidad restringida. En ella constarán sólo los adoptantes y la filiación anterior permanecerá en la inscripción originaria, que será cancelada formalmente y a la cual se hará referencia en la nueva inscripción. De esta forma, por un lado, se garantiza que el Registro contenga la información completa sobre el origen de las personas y, por otro lado, se permite preservar la intimidad de la madre.

CUARTO. De otra parte, el Código Civil no se refiere en ningún artículo al acceso de los adoptados a la información sobre su origen.

QUINTO. De igual manera, analizado el tema desde otra perspectiva, la cuestión sobre la averiguación de la filiación puede asimilarse a la que

se plantea con las donaciones de material genético en la filiación de las técnicas de reproducción asistida, acerca del cual el Tribunal Constitucional ya se ha manifestado declarando que el anonimato del donante no es inconstitucional.

SEXTO. El propio Defensor del Pueblo, en documento que remitió al Ministerio de Justicia a los pocos días de publicarse la Sentencia de 21 septiembre 1999, propone la regulación de acceso a los expedientes y la modificación de la legislación del Registro Civil, con lo que parece, a sensu contrario, admitir que la única posibilidad de acceder a estos datos es mediante una reforma legislativa de carácter estatal.

SEPTIMO. Recordar, finalmente, que el Parlamento Foral propuso, en el año 2000, al Gobierno Español, competente por razón de la materia, que adoptara las medidas legales necesarias para que se facilitaran los datos de filiación a los hijos adoptados.

Por todo lo señalado en los expositivos anteriores es por lo que el Instituto Navarro de Bienestar Social del Gobierno de Navarra deniega los datos solicitados por los interesados y no permite el acceso a sus archivos, a fin de garantizar el derecho de los progenitores a conservar su intimidad e identidad, a no ser que medie auto judicial al respecto».

ANÁLISIS:

En la contestación remitida por el Departamento se repasan los diferentes preceptos de aplicación a este tipo de supuestos en los que nos encontramos con dos intereses contrapuestos que resulta necesario compaginar. De un lado el estricto respeto del derecho a la intimidad personal y familiar de aquellas personas que así lo hiciesen valer y, por otra, el derecho a la dignidad, a la igualdad de los hijos ante la ley y a la investigación de la paternidad y de la maternidad.

La contraposición de estos intereses ha sido precisamente objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Supremo que se nos cita, de 21 de septiembre de 1.999, en la que se analizaba la reclamación efectuada por la madre biológica sobre la determinación de la filiación materna de la niña que, con ocasión de su nacimiento, había sido entregada por ella misma a una entidad pública, a los efectos de su guarda inmediata, acogimiento familiar y adopción, prestando su consentimiento expreso para la efectividad de todos estos actos, manifestando haber sido informada de sus derechos y de las consecuencias de su renuncia, y anticipando su asentimiento a la adopción.

En esta Sentencia, tras el análisis de la normativa de aplicación, nuestro Alto Tribunal opta por la preferencia de la verdad material (la biológica) frente a la formal (el derecho), anteponiendo por tanto el derecho de los hijos a conocer sus antecedentes biológicos frente al derecho de la madre a ocultar su maternidad e identidad.

En sus fundamentos de derecho se analiza la regulación normativa registral anterior a la Constitución, que venía a posibilitar la ocultación de la identidad de la madre biológica por su propia decisión. Cuestiona esta solución, en base a las graves razones de interés público existentes en la determinación del vínculo de la filiación, que se oponían a esta ocultación, determinando la derogación de esta limitación tras la vigencia de la Constitución de 1978.

Considera al respecto que el sistema diseñado por la normativa registral señalada pugna *“con el principio de libre investigación de la paternidad (artículo 39.2 de la Constitución española), y con el de igualdad (artículo 14), además de erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución Española, al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad y al mismo artículo 24.1 en cuanto resulta proscriptivo de la indefensión. La coincidencia entre filiación legal y paternidad y maternidad biológica deben ser totales. Esta es la base desde la que decae la regulación reglamentaria permisiva de tal ocultación. Y desde ella deben ser contrastados sus elementos restrictivos. En líneas generales la regulación reglamentaria del Registro Civil supone una contradicción con el principio constitucional de igualdad e investigación libre de la paternidad, al situar a la madre biológica en situación relevante frente al padre, e incluso frente al mismo hijo, ya que al padre se le puede imponer coactivamente la paternidad, en tanto que la madre, que puede determinar libremente si va a continuar la gestación o cortar por completo sus relaciones con la persona nacida, tiene el camino despejado para eludir sus obligaciones. El hijo biológico, además, pierde por completo el nexo que le permitiría, en su momento, conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes. Por último, el sistema encierra graves discordancias, no sólo con relación a los mismos padre e hijo biológicos, sino también frente a la unión matrimonial, en la que la madre no puede renunciar a su maternidad ni negar al hijo el hecho de su filiación, ni el padre deshacer por sí solo la presunción de su paternidad, lo que no resulta constitucionalmente congruente máxime, cuando las investigaciones científicas tienden, en la actualidad, a poner de relieve las interrelaciones biológicas que se desprenden de los antecedentes genéticos y su influencia, de manera, que cabe hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética”*.

Además de lo anteriormente expuesto, utiliza otros argumentos para apoyar su decisión final, como la Convención sobre los derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, que otorga a los menores, en su art. 7, el derecho a conocer sus progenitores, o el propio art. 39.2 de nuestra Constitución, que exige a los poderes públicos que aseguren la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, afirmando a su vez, de forma taxativa, que la ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Interesa detenerse a lo largo de su exposición en la contraposición que pudiera apreciarse respecto de esta opción final del Tribunal con

el derecho a la intimidad por lo que se refiere a la madre. Sobre esta cuestión cabe decir en primer lugar que ya el propio Tribunal, en una sentencia de 14 de abril de 1998, que versaba sobre una acción de declaración de la filiación paterna, observó que la sentencia recaída no infringía en absoluto el derecho a la intimidad o al honor del Sr, ya que entender lo contrario *“supondría negar la existencia de las acciones que sobre reclamación de filiación se regulan en los artículos 131 y siguientes del Código Civil”*. Y es que, ciertamente, si el derecho al honor o la intimidad personal o familiar autoriza a ocultar la condición de madre (o padre) de manera incondicionada, forzosamente habrá de convenirse en que estas acciones pugnarían con ese mismo derecho.

Dicho esto, lo que habría que distinguir, y el propio Tribunal lo hace, es que, no siendo admisible la ocultación de esta clase de datos, el acceso a los mismos esté sometido a un régimen de publicidad restringida ya aplicable a otras informaciones contenidas en el Registro Civil.

A esta cuestión se refiere expresamente al señalar que *“El sistema recientemente acogido por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 sobre constancia registral de la adopción, que posibilita la cancelación de la inscripción principal de nacimiento, abriéndose una nueva, con un régimen de publicidad limitada de la inicial, trasladable al ámbito en que nos encontramos, sí sería admisible y compatible con el respeto a los principios constitucionales que hoy quedan en entredicho”*.

La propia Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2000 en la que se determina que la madre no puede ocultar su identidad viene a manifestar que *“El derecho a la intimidad de la madre y del hijo no matrimonial ya está garantizado suficientemente por la legislación del Registro Civil puesto que la respectiva inscripción de nacimiento es de publicidad restringida (cfr. Arts. 51 L.R.C. y 21 y 22 R.R.C.)*.

En efecto, el art. 21 del vigente Reglamento del Registro Civil, después de establecer la necesidad de autorización especial para el acceso a datos de filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, o de circunstancias que descubran tal carácter, así como de los documentos archivados en cuanto a tales extremos, en su art. 22 exime de dicha autorización al propio inscrito, ascendientes, descendientes o herederos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al tratar sobre las denegaciones de acceso a este tipo de datos por parte de la Diputación Provincial de Vizcaya ha venido a manifestar respecto a esta posibilidad que *“La propia Disposición Adicional Primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, “...no toma una dirección contraria a la que se viene exponiendo, sino*

que precisamente, por demás de reiterar -como también lo hace la LO 1/1982- una obligación de sigilo general a todos los servidores públicos de cualquier ámbito que no debe confundirse con la noción misma de acceso a Registros y Archivos, en lo que puede incidir sobre este último, recae tendencialmente sobre la protección de la familia adoptiva frente a la de origen. En cuanto a la expresa mención que dentro de ese contexto se realiza a «los datos de filiación de los acogidos o adoptados», no se podría llegar a otra consecuencia que la de que se está preservando la relación de acogimiento o adopción de la interferencia de terceros, en la misma línea de cautelas que establece la legislación del Registro Civil.

En el caso enjuiciado –en el que se manejan las disciplinas de tales figuras de derecho familiar aún a pesar de que no conste que la interesada fuese sujeto de las mismas a lo largo de su menor edad, en tanto que son aquellas en cuyo entorno se ha regulado el acceso a los archivos–, debemos de llegar en suma a la conclusión de que si ciertamente la jurisprudencia constitucional y ordinaria destacan que la filiación y la identificación del origen del adoptado forma parte del ámbito de lo íntimo, el sujeto activo de dicha reserva es el propio hijo o adoptado y tal ámbito no le excluiría paradójicamente a él, sino a los demás.

En este sentido, sentencias constitucionales como la 197/1991, de 17 de octubre (RTC 1991\197) que se invoca, cuando proclaman tal principio en relación y en conflicto con el derecho a difundir información veraz del artículo 20.1.d), están tomando precisamente como referencia subjetiva la afección al derecho a la intimidad personal del propio hijo y, añadidamente, de sus padres adoptivos –F. 3º–, afirmando que, «el derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar...», y no puede extraerse de ellas la consecuencia de que el derecho a la intimidad del padre por naturaleza pueda ser opuesto para impedir al hijo el conocimiento de la relación de filiación”. (Sentencias de 14 de julio de 2000, y tres coincidentes de 29 de marzo de 2001).

Por lo que se refiere a Navarra esta cuestión ha sido igualmente objeto de análisis con ocasión de un supuesto similar en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en Sentencia de 18 de enero de 2002, ha confirmado a su vez la sentencia del Juzgado de tal orden nº 1 de los de Pamplona en la que se declaraba el derecho de la recurrente a acceder a los archivos del Gobierno de Navarra al objeto de averiguar su procedencia paterna y materna.

La Sala en su fundamento de derecho segundo viene a decir lo siguiente *“tal cuestión -que no es, ni mucho menos, nueva (véanse, recurre, por ejemplo, los autos de la Sección 3ª de la A.P. de Navarra de 24-2-94 y 14-9-95)- no es tal al día de hoy tras la sentencia del T.S. de 21-9-99 que declara inaplicable por inconstitucionalidad sobreveni-*

da del art. 167 del Reglamento citado, resumidamente, por entender que pugna con el principio de libre investigación de la paternidad recogido en el art. 39.2 de la Constitución, además de erosionar el art. 10 de la misma al afectar a la dignidad del hijo y a sus derechos inviolables y el art. 24-1 en cuanto resulta proscriptivo de indefensión, concluyendo que es principio constitucional el de investigación libre de la paternidad y que cabe hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética.

Este apretado resumen de la doctrina establecida por la sentencia citada nos parece suficientemente expresivo de cual es la interpretación de la normativa atinente a esta materia, también la administrativa que, aún sin tales directrices, sería de dudosa aplicación a un caso en el que no constan esos intereses de terceros más dignos de protección que la Administración invoca como obstativos del derecho a la información.”

En Cataluña, Comunidad que es citada en el informe remitido desde el Departamento, si bien dispone de una normativa propia sobre esta materia, Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y regulación de la adopción, la Audiencia Provincial de Barcelona, basándose en esta regulación y especialmente en el art. 39.2 de la Constitución se ha pronunciado a favor del derecho a obtener información sobre los datos solicitados en Sentencias como la de 22 de febrero de 1996 o la de 27 de abril de 1999, referida esta última a un caso muy similar al aquí planteado puesto que se trataba de la pretensión de que se revelasen a la solicitante los datos relativos a la persona identificada como abuela biológica paterna.

Para finalizar queremos analizar dos aspectos más en relación a este asunto. Uno primero consistente en la referencia que se nos hace en el informe del Departamento a la Recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo el 14 de octubre de 1.999 sobre la conveniencia de promover iniciativas legales al objeto de la debida tutela, tanto del derecho de los progenitores a su intimidad, como la legítima pretensión del hijo a conocer sus orígenes.

Esta propuesta, que se pone en relación con la Resolución aprobada por el Parlamento de Navarra el 11 de mayo de 2000, en la que se insta al Gobierno de Navarra para que se dirija al Gobierno de la nación instándole a que tome las medidas oportunas para facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación, entendemos que no está en contradicción ni puede condicionar la solución a los casos concretos que se vayan planteando en tanto y cuanto no se procede a la modificación normativa planteada.

En primer lugar por cuanto lo que el Defensor del Pueblo hace es precisamente un análisis muy similar al contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1.999, y lo que persigue con su propuesta es dotar de una mayor seguridad jurídica a este tipo

de situaciones en el exclusivo ámbito de la normativa registral analizada que, lógicamente, es susceptible de ser mejorada.

Por otra parte la Resolución a que se hace referencia del Parlamento de Navarra está refiriéndose a un supuesto concreto, el de la adopción, que, en principio, no cabe asimilarlo al supuesto que ahora estamos analizando.

Entendemos que, a la vista de la normativa y jurisprudencia analizada debe de resolverse cada caso en base a la ponderación y análisis de las diferentes circunstancias que concurren en cada uno de ellos y, sobre todo, del tipo de información a la que se solicita tener acceso. Lógicamente, se evitarían muchos problemas de este tipo con el establecimiento de un procedimiento en el sentido indicado por la recomendación del Defensor del Pueblo a que se ha hecho referencia, o al estilo de lo regulado en Cataluña para el caso de las personas adoptadas, teniendo en cuenta no obstante que en ambos casos estamos hablando de acceso a datos obrantes en el Registro Civil.

Sin embargo, y en tanto y cuanto no pueda utilizarse como referente ese procedimiento a establecer en el ámbito de la normativa registral, que pueda, incluso, ser tenido en cuenta en el ámbito estrictamente administrativo del acceso a la información en el que nos encontramos en este caso, entendemos que no pueden establecerse criterios generales como los esgrimidos por el Departamento en su informe en el sentido de denegar con carácter general dicho acceso, ya que los supuestos planteados son muy diversos y debería de efectuarse por tanto un análisis individualizado de los mismos. Resulta totalmente distinto un caso como el que nos ocupa en este expediente, en el que una persona quiere conocer los orígenes biológicos de su padre, de un supuesto en el que p. ej. un determinado familiar, hermana, tío, etc., quiera acceder a la información referente a su familiar que ha sido adoptado.

Debe tenerse en cuenta además por lo que al supuesto analizado se refiere que la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico, tras establecer en su art. 49.2 los documentos que forman parte del patrimonio documental, en concreto los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, en el art. 57 al referirse a consulta de los mismos, en su apdo. 1,c) al mencionar los documentos que contengan datos personales, permite su consulta cuando haya transcurrido un plazo de 25 años desde la muerte de la persona en cuestión o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos, plazos estos ampliamente superados si tenemos en cuenta que el dato sobre el que se solicita información es la posible inscripción del nacimiento de su padre acaecido el 21 de junio de 1.909.

La Administración debe, por tanto, permitir el acceso a esa información, sin que pueda imponérsele al Departamento la carga de llevar a

cabo otra actividad distinta que la de posibilitar el pleno acceso a la documentación que en tal sentido de él dependa.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que procedía efectuar **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Bienestar Social en el sentido de que permita el acceso y, por tanto, facilite al autor de la queja los datos y documentos obrantes en sus archivos, si es que los hubiera, que puedan referirse a la identidad de la madre biológica de su padre.

Con ocasión de diversas quejas más, recibidas en este sentido, en las que se denegaba a los autores de la misma la posibilidad de conocer los datos de filiación de las correspondientes abuelas biológicas (**exptes. 02/155/B y 02/192/B**) o, incluso, de la madre biológica (**expte. 02/150/B**) formulamos similar recomendación al citado Departamento, a quien solicitamos que nos informase si finalmente se les va a permitir a los autores de la queja acceder a los datos que en tal sentido existan.

En este punto debe destacarse, en lo que consideramos debía de haber sido una actuación más diligente por parte de los Departamentos implicados, mostrando una mayor disposición a colaborar con esta Institución que, tras haber mantenido en todos estos expedientes la correspondiente relación con el Departamento de Bienestar Social, llegándonos a informar sobre los mismos, se nos ha remitido finalmente a efectos de obtener la respuesta final a nuestra indicación al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, con el paso, además por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior en uno de los citados casos.

La razón esgrimida desde el Departamento de Bienestar Social para ello fue el que *“por Decreto Foral 206/2003, de 4 de julio, publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 86, de 5 de julio, se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo, correspondiendo desde ese momento la competencia para la tramitación, gestión y custodia de todos los expedientes y objetos de la “Inclusa de Navarra” al Servicio de Archivos y Patrimonio Documental y al Servicio de Patrimonio Histórico”, remitiéndonos de esta forma para cualquier información referente a las quejas de esta naturaleza al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, al cual trasladamos nuestras recomendaciones con el fin de conocer su posicionamiento sobre las mismas, sin que hayamos recibido respuesta todavía.*

Lo cierto es que, desde el 4 de julio de 2003, en que se dictó la primera recomendación en tal sentido, no nos había sido posible conocer el posicionamiento del Gobierno de Navarra en relación a las indicaciones efectuadas desde esta Institución, y lo que es más grave, nos había sido imposible transmitirles a quienes formularon dichas quejas si finalmente se les va a permitir el acceso a dichos datos o no, como en algunos de estos casos propugnábamos.

Esta situación ciertamente nos parece preocupante por cuanto nos impide desarrollar con normalidad nuestra labor. Por ello, solicitamos igualmente del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior que, siendo conocedor de esta circunstancia, y dado que tiene asignadas funciones de relación con esta Institución, en virtud de acuerdo del Gobierno de Navarra de 4 de junio de 2001, y de coordinación con el resto de Departamentos del Gobierno de Navarra, garantizara en última instancia que recibamos la oportuna contestación a la mayor brevedad posible en relación con el posicionamiento que hemos efectuado ya sobre estos casos.

Toda esta actuación, que consideramos impropia de una Administración de nuestro tiempo ha venido a ser ratificada y culminada con la respuesta que, justo en el momento de efectuar el cierre de este informe, nos ha remitido el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana en relación con estos supuestos y que, por lo expresiva que resulta de lo disparatado de la tramitación que han llevado estos expedientes, reproducimos a continuación:

“Hasta el 4 de julio de 2003 el Archivo Administrativo se encontraba encuadrado en la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior (Decreto Foral 344/1999, de 13 de septiembre), adscrito al Servicio de Régimen Interior.

A pesar de la ubicación orgánica de la unidad administrativa, los fondos documentales referentes a temas de adopción estaban localizados en el Instituto Navarro de Bienestar Social, organismo autónomo que hasta la fecha venía haciendo frente a las peticiones o reclamaciones que sobre tales documentos se suscitaban, habiendo sentado un criterio al respecto que desembocaba en la denegación de acceso a los datos solicitados, en virtud de informes ya analizados por la Institución de la Defensora del Pueblo.

Por Ley Foral 31/2003, de 17 de junio, se creó el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

Por Decreto Foral 206/2003, de 4 de julio, modificado por Decreto Foral 473/2003, de 11 de agosto, se aprobó la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, citándose literalmente en su artículo 15 como función propia del Servicio de Archivos y Patrimonio Documental la de “formar, mantener y organizar, para su consulta, los archivos documentales y técnicos del Patrimonio Documental del Gobierno de Navarra”.

Varias son las cuestiones a las que este Departamento pretende hacer frente en cumplimiento del mandato establecido por el Gobierno de Navarra en relación con el Patrimonio Documental.

1.- En primer lugar el traslado de los fondos, a fecha de hoy todavía en poder del Instituto Navarro de Bienestar Social, a un espacio físico que reúna las condiciones mínimas de seguridad técnica y formal

de los archivos. Esta razón fue la esgrimida desde un primer momento por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior para no ejercer de forma directa la custodia material de los archivos y consecuentemente no ejercer como órgano competente en cuanto a la decisión de acceso a los mismos.

En la actualidad, las condiciones del Archivo Administrativo, ubicado en las antiguas dependencias de Super-Ser, en Cordovilla, en nada han variado para que el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana pueda asumir ni siquiera una correcta custodia de la documentación referente a adopciones, mucho menos una clasificación y gestión de la misma.

Una vez examinada la documentación por técnicos del Servicio de Archivos y Patrimonio Documental del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana nada impediría su traslado, en las condiciones propias de cualquier documento (documentos de más de 30 años, entrega en soportes archivísticos correctos, con inventario y hoja de entrega y recepción, etc.), a la nueva sede del Archivo General de Navarra (ubicado en el Palacio de los Reyes de Navarra, calle Dos de Mayo, s/n, de Pamplona) dentro del proceso de traslado de los distintos fondos que está en fase de adjudicación en estos momentos y de acuerdo con el plan de traslados que se apruebe por el Servicio de Archivos y Patrimonio Documental.

Las previsiones administrativas son que el traslado desde distintos centros del Gobierno de Navarra a la nueva sede esté finalizado para los meses de marzo o abril del presente año.

2.- Superados los inconvenientes materiales y una vez en posesión de la documentación, se deberá hacer frente al problema eminentemente técnico de clasificación de los documentos y posteriormente jurídico de acceso libre a aquellos documentos que puedan considerarse integrados en el Patrimonio Documental del Gobierno de Navarra o de acceso restringido para aquellos que por su edad o por su naturaleza afecten a intereses y derechos de las personas, tales como el de la intimidad, el de la dignidad o el de investigación de la paternidad.

Esta dualidad de supuestos puede conllevar incluso la participación de dos Departamentos distintos, el de Bienestar Social y el de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, en la regulación del acceso al documento y en último extremo la división de funciones entre custodia del documento y determinación del acceso al mismo según criterios legales y de intervención social.

Para aquellos documentos que puedan encuadrarse en el primero de los grupos (acceso libre) debería establecerse un procedimiento de acceso dentro los límites marcados por la legislación general (acceso a registros y archivos establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y acceso al patri-

monio documental según el artículo 57.1 c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español). En la actualidad, el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana trabaja en el estudio y elaboración del anteproyecto de Ley Foral de Patrimonio Cultural de Navarra, uno de cuyos capítulos se dedica específicamente al Patrimonio Documental del Gobierno de Navarra y que bien podría incorporar desde el punto de vista de jerarquía normativa y de técnica jurídica los principios generales del procedimiento citado, de cara a un posterior desarrollo reglamentario.

El segundo grupo de documentos es el que por su relevancia personal, e incluso social, puede conllevar un mayor número de problemas y consecuentemente necesita de una mayor atención en su regulación. A este respecto el artículo 57.1 c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español establece que “los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos”. En este apartado se incluyen las adopciones y relaciones de filiación recientes, en las que presumiblemente ambas partes interesadas (madre biológica y menor adoptado) están vivas y como tales pueden ser titulares de derechos e intereses en algún momento contrapuestos. Hasta hace pocos años estos casos se han ido solucionando en base a resoluciones de los Tribunales de Justicia y de las interpretaciones que éstos han realizado de la legislación civil y constitucional existente.

Con el paso del tiempo distintas Comunidades Autónomas han ido arbitrando sus propios medios de acceso, manifestados alguno de ellos a través de Leyes (Cataluña, Ley 37/1991, de 30 de diciembre). De los textos legales y de la aplicación que de los mismos han realizado los órganos jurisdiccionales se pueden llegar a estructurar sistemas de mediación entre las partes afectadas, actividad ésta última más propia de los organismos competentes en materia de servicios sociales que de los órganos administrativos encargados de la custodia material de los documentos como sería el caso del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

Para el buen cumplimiento de estas competencias concurrentes sería necesario establecer líneas de trabajo e incluso unidades específicas mixtas, si así fuera necesario”.

ACCESO A LA INFORMACIÓN EXISTENTE SOBRE EL ACTUAL PARADERO DE SU HERMANA, NACIDA EN LA ANTIGUA CASA DE MATERNIDAD Y ORFANATO DE NAVARRA Y ENTREGADA EN ADOPCIÓN O PROHIJAMIENTO.

ANTECEDENTES:

En este supuesto (**expte. 02/72/B**), bastante similar a los anteriores, si bien con la diferencia de que el autor de la queja conocía la identidad de su hermana, lo que solicitaba era poder tener acceso los datos y documentación que obrase para poder obtener información sobre el actual paradero de su hermana.

En su escrito, nos hacía saber que tanto él como su hermana nacieron en el Orfanato de Navarra. Como consecuencia del conocimiento que tuvo de su partida de nacimiento, tras varias averiguaciones, ha conseguido finalmente contactar con su madre [...]. No obstante con posterioridad, dos años después, ha tenido acceso a una nueva partida de bautismo de la que se deduce que tiene una hermana que nació en el citado Orfanato el [...] de enero de 1956.

A la vista de lo anterior, y deseando tener contacto con su hermana acudió al Instituto Navarro de Bienestar Social solicitando información sobre la misma, lo cual le fue denegado mediante Resolución [...], de [...] de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, denegación que fue confirmada por acuerdo del Gobierno de Navarra de [...] de octubre de 2001.

Por lo anteriormente expuesto acudió a esta Institución solicitando le fuesen facilitados los datos obrantes en el Departamento de Bienestar Social para poder entrar en contacto con su hermana, planteando incluso la posibilidad de la mediación para propiciar un encuentro.

En su contestación, el citado Departamento, volvió a reproducir la contestación que, de forma íntegra, se ha reproducido anteriormente.

ANÁLISIS:

Si bien ya habíamos tenido ocasión de analizar la cuestión planteada en este tipo de casos en que se solicita el acceso a los datos existentes sobre el nacimiento de determinadas personas en el Orfanato de Navarra, en este supuesto se nos hacía un planteamiento algo distinto por cuanto esos datos -la identidad de las personas- ya son conocidos por el autor de la queja.

Deducimos que lo que realmente se está dilucidando en este supuesto es la posibilidad de que el Departamento de Bienestar Social facilite a la persona que ha formulado la queja los datos existentes sobre la adopción o prohijamiento que pudo formalizarse de su hermana,

[...], con el fin de poder tener acceso a una información más actualizada que le permita contactar con ella.

En el análisis que hemos efectuado en los casos en que se han planteado este tipo de situaciones, si bien distintas como decíamos, observamos como nos encontramos con dos intereses contrapuestos que resulta necesario compaginar. De un lado el estricto respeto del derecho a la intimidad personal y familiar de aquellas personas que así lo hiciesen valer y, por otra, el derecho a la dignidad, a la igualdad de los hijos ante la ley y a la investigación de la paternidad y de la maternidad.

En la contraposición de estos intereses hacíamos referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1.999, en la que el Alto Tribunal opta por la preferencia de la verdad material (la biológica) frente a la formal (el derecho), anteponiendo por tanto el derecho de los hijos a conocer sus antecedentes biológicos frente al derecho de la madre a ocultar su maternidad e identidad.

En este y similares supuestos, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como el propio Tribunal Constitucional han venido a destacar que la filiación y origen del adoptado forma parte del ámbito de lo íntimo, siendo el sujeto activo de dicha reserva el propio hijo o adoptado, de tal forma que tal ámbito no le excluiría a él, sino a los demás.

Quiere con ello decirse que así como en base a dicha Jurisprudencia nos hemos manifestado a favor de ese derecho en los casos en que se ha planteado la solicitud de acceso a aquellos datos que permitieran a los hijos y/o descendientes conocer las circunstancias de su nacimiento, en concreto la identidad de la madre o abuela biológica, dato esto que suele constar en las correspondientes inscripciones, en este supuesto se está planteando algo distinto y que requiere un análisis diferenciado por cuanto quién se dirige a nosotros ya ha tenido acceso a los datos referidos a la identidad, no sólo de su madre, sino también de su hermana, y lo que pretende es contactar con esta última en base a los datos que puedan aportársele de la adopción o pro-hijamiento que pudo formalizarse en su momento.

En este sentido, y al igual que hicimos en los casos a que hemos hecho referencia, el análisis de la normativa registral existente y la interpretación que de la misma han ido efectuando los diferentes Tribunales de Justicia, constituyen referencia obligada al objeto de poder efectuar una serie de consideraciones al respecto.

Así en los arts. 21 y 22 del vigente Reglamento del Registro Civil se establece con carácter general la necesidad de autorización especial por parte del Juez Encargado del Registro Civil para obtener certificación respecto de la filiación adoptiva, excepto si el solicitante es el adoptado mayor de edad o el adoptante.

Es decir en estos casos, estamos hablando de que a quién corresponde el acceso a dichos datos sería en todo caso al adoptado o adoptante y

que de esta forma, por esta vía, sólo se accede a los datos referentes a la identidad de los progenitores que constan en el registro.

Este régimen de publicidad restringida se considera que es admisible y compatible con el respeto a los principios constitucionales que están en entredicho y garantiza suficientemente el derecho a la intimidad de la madre y del hijo. La propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha afirmado que la legislación del Registro Civil que permite la divulgación de estos datos sin el consentimiento de la persona afectada es constitucional y ha sabido ajustarse al difícil equilibrio exigido.

No obstante y en lo que se refiere al acceso a estos datos -identidad de los progenitores-, supuesto diferente por tanto del que se nos plantea en este expediente de queja, la citada Dirección General ha determinado que ni siquiera la hermana, la abuela o madre del inscrito pueden obtener certificación literal de una inscripción de nacimiento que contiene datos sometidos a un régimen de publicidad restringida, como lo es una inscripción marginal de adopción. Se dice que, en estos casos y teniendo en cuenta que la adopción supone la ruptura de vínculos con la familia anterior, el sólo parentesco alegado no exime de la autorización. Tras considerar a estos efectos a los parientes por naturaleza como terceros, ha afirmado finalmente dicha Dirección General que por razones constitucionales del respeto a la intimidad personal y familiar de la familia adoptiva, la adopción sólo puede ser dada a conocer por medio del registro civil a los adoptantes y al adoptado mayor de edad, y, si es posible, excepcionalmente que se expida certificación en favor de otras personas, ello sólo cabe si éstas obtienen previamente una autorización del Juez encargado del Registro Civil, previa justificación de un interés legítimo especial y de razón fundada, entre el que no cabe esgrimir el del simple parentesco por naturaleza que ya no existe jurídicamente.

Debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la propia aplicación del art. 39.2 de la Constitución, de la presión creciente ejercida principalmente por los adoptados a partir de una cierta edad, que reclaman el derecho a conocer sus orígenes, y, por último, de los pronunciamientos judiciales habidos al respecto, la regla general de la ruptura o extinción de los vínculos con la familia anterior ha venido siendo cuestionada al considerarla excesiva. De entrada el reconocimiento al propio adoptado del acceso a los datos referentes a la identidad de los progenitores que constan en el registro constituye una primera manifestación de ese cuestionamiento.

Esta posibilidad de acceso a estos datos ha venido extendiéndose incluso a los herederos, ascendientes y descendientes tanto del adoptado como del adoptante para el caso de encontrarnos en el caso de adopciones simples.

Partimos en todo este análisis de no conocer si en el caso de [...] se pudo producir en su momento una adopción o un prohijamiento, teniendo en cuenta por otra parte que el prohijamiento en las condiciones estableci-

das en la Ley 73 del Fuero Nuevo otorga al prohijado un “status” equiparado al de las personas adoptadas en la forma antes denominada “simple o menos plena” suprimida por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. En Navarra por tanto coexisten el régimen jurídico vigente de la adopción con el anterior relativo a la adopción simple como consecuencia de lo establecido en la Disposición Transitoria 2ª de dicha Ley así como por los efectos del prohijamiento previstos en la Ley 73 en los casos en que esta relación se hubiera mantenido durante diez años y la persona que prohijó no tuviera, en el momento de hacerlo, hijos por naturaleza o adoptados en forma plena.

Ello nos lleva a considerar que en el caso más favorable de reconocimiento del derecho a acceder a los datos relativos a la filiación biológica del adoptado, se reconocería ese acceso a los herederos, ascendientes y descendientes del adoptado o del adoptante en los casos de adopción simple (art. 22 Reglamento del Registro Civil), supuesto este no coincidente con el que se produce en este caso, ya que la filiación biológica de la adoptada o prohijada como hemos dicho ya es conocida.

Consideramos por todo ello, en base a la actual normativa registral y la interpretación que la jurisprudencia ha venido realizando de la misma, aplicada al ámbito administrativo en el que se está planteando esta cuestión, que es el adoptado el que tiene reconocido el derecho a acceder a la información sobre su filiación biológica, pues se parte de la existencia de un derecho al conocimiento del propio origen amparado en la Constitución.

Partiendo de estas consideraciones no parece que pueda extenderse esta posibilidad respecto a otro tipo de datos por parte, además, de terceros por más que resulten cualificados como consecuencia de parentesco como es el caso en el que se trata de un hermano.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, a la vista de lo cual entendemos que no se produce una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública, sólo quedaría acudir a una última posibilidad que podría ser analizada ateniéndonos a las circunstancias de quienes están afectados.

Nos estamos refiriendo a la posibilidad contemplada en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en el sentido de tratar de obtener el consentimiento expreso para facilitar esos posibles datos por parte de la persona afectada, en este caso de Dª. [...], hermana del autor de la queja, siempre y cuando, claro está, sea posible localizarla.

Esta medida, utilizada p. ej. en Cataluña o en la Comunidad de Madrid en casos de similar naturaleza, propuesta por el propio Defensor del Pueblo a los efectos de promover las oportunas modificaciones en la normativa aplicable, ha sido contemplada también en países de nues-

tro entorno como Francia, y puede representar en determinados casos una adecuada vía de solución a este tipo de casos que posibilita, además, que la persona que ha sido adoptada o prohijada, en este supuesto la hermana biológica del autor de la queja, pueda tomar una decisión al respecto una vez tenga conocimiento, si no lo tuviera ya, de la existencia de dicho hermano biológico y en función a ello optar por contactar con él o no.

Consideramos por todo ello que debería agotarse esta posibilidad y por tanto entendimos que procede formular **SUGERENCIA** al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra en el sentido de que se analizase la posibilidad de acudir a esta última vía, contactando con D^a. [...], en el caso de que pudiera ser localizada, para que ésta pueda adoptar la decisión oportuna sobre si otorga o no su consentimiento para que se le faciliten al autor de la queja los datos de que pueda disponer el citado Departamento a fin de que, en caso afirmativo, ambos puedan entrar en contacto.

Esta indicación ha corrido similar suerte que las que anteriormente hemos reseñado en este apartado, habiendo recibido similar contestación que en los supuestos anteriormente enunciados.

TRANSPORTE Y AYUDAS

DENEGACIÓN DE BONO-TAXI POR EDAD.

En dos supuestos diferentes que se nos presentaron (**exptes. 02/105/B y 02/221/B**), los autores de la queja mostraban su disconformidad con los límites de edad establecidos por el Ayuntamiento de Pamplona para obtener el Bono-Taxi que se ofrece a las personas discapacitadas como medio de transporte alternativo.

En el primero de los casos, se nos explicaba que la persona en cuestión tenía 91 años de edad y que padece una grave discapacidad que le impide cualquier movimiento, por lo que no puede utilizar medios de transporte públicos en sus desplazamientos. Señalaba que para sus traslados considera completamente necesaria la utilización de un taxi habilitado para llevar a personas en silla de ruedas, para cuyo uso es necesaria la adquisición de un Bono-Taxi que expide el Ayuntamiento. Concluye con la petición de que se le conceda la ayuda de Bono-Taxi del Ayuntamiento, pues considera discriminatorio que se le deniegue por motivo de la edad.

El segundo de los casos era el de una persona de 84 años con un grado de discapacidad del 73% que, a causa de su enfermedad, es necesario su traslado en numerosas ocasiones al Hospital de Navarra, Centro de Consultas externas Príncipe de Viana, etc, pero dado que precisa para sus desplazamientos de silla de ruedas, tiene una imposibilidad material para utilizar medios de transporte públicos colectivos. Por ello considera completamente necesaria la utilización de un taxi habilitado para llevar a personas en silla de ruedas, para cuyo uso es necesario la adquisición de un Bono-Taxi que expide el Ayuntamiento, lo que le ha sido denegado con el fundamento de que superaba el límite de edad establecido en las bases reguladoras.

Desde el Área de Servicios Sociales y Mujer del Ayuntamiento de Pamplona, en contestación a la solicitud de información cursada para ambos supuestos, se nos hizo referencia al primer requisito impuesto por las bases para percibir las ayudas, como es tener una *“edad comprendida entre los 5 y 75 años cumplidos, o más de 75 años cuando su discapacidad le haya sobrevenido con anterioridad a los 65 años. Las personas que vinieran siendo beneficiarias de este recurso podrán continuar siéndolo después de cumplir los 75 años. También se contemplarán los menores de 5 años en situaciones excepcionales.”*

Además, el Área de Servicios Sociales y Mujer explicaba en su Informe el origen de dicho servicio, que dice estar en la demanda formulada por la Coordinadora de Disminuidos Físicos al Ayuntamiento de Pamplona, y que a partir de 1998 se ha resuelto mediante Convenio y Bases de subvención.

El Ayuntamiento de Pamplona explicaba también que: *“La filosofía sobre la que se asentó en su día este recurso, y que aparece en la fundamentación y objeto recogidas en las Bases que lo regulan, va dirigida a posibilitar un medio de transporte alternativo a personas confinadas en sillas de ruedas o que dependen de bastones para deambular, por entender que para las personas mayores existe la posibilidad de organizar recursos desde el Plan Gerontológico más afines a las disminuciones sobrevenidas por la edad. No obstante, en el presente año se ha ampliado la franja de edad hasta los 75 años debiendo justificarse por las personas afectadas, mediante reconocimiento médico, que la incapacidad había sobrevenido antes de los 65 años por ser ésta la edad limitada por la organización de los recursos sociales para los Programas generalistas.*

Por otro lado este programa cuenta con la necesidad de tener acotada la población destinataria de las ayudas, lo que se regula mediante los apartados 3, 4 y 5, por ajustarse su gestión a un presupuesto anual concreto y poder hacer éste viable.”

ANÁLISIS

De la información que se nos aportó en la presente queja, consideramos que había que analizar en este caso si se había infringido el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, del siguiente tenor: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

El artículo 14 de la Constitución configura el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, que les ampara frente a normas que promuevan desigualdades discriminatorias entre los mismos, siempre que los términos de la comparación se deduzcan de similares o análogas situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico de igual consideración, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, de modo que sus disposiciones y previsiones tengan los mismos efectos jurídicos. El principio de igualdad obliga a que ante situaciones homogéneas, las normas establezcan, en consonancia, igualdad de derechos y deberes para los ciudadanos. De no actuarse de esa manera, el principio constitucional quedaría vulnerado.

Las normas pueden establecer un trato diferenciado cuando regulen situaciones jurídicas heterogéneas, que por sus distintas características obligan razonablemente a ofrecer respuestas acordes con esas diferencias. A tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, y siempre aplicando cri-

terios de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Como ha declarado el Tribunal Constitucional repetidas veces, el trato desigual no supone necesariamente arbitrariedad, sino que sólo es arbitrario el tratamiento desigual “irracional”, esto es, desproporcionado y carente de fundamento suficiente para justificar un distinto tratamiento, perjudicial o favorable, de unos ciudadanos respecto de los demás.

Entrando ya en el motivo de la queja, es preciso analizar el contenido del apartado 3 de las Bases de Ayudas Individuales para acceder al Bono-Taxi, aprobadas por el Ayuntamiento de Pamplona para el ejercicio de 2002. Relaciona esta disposición los requisitos que han de reunir los solicitantes de las ayudas, y más en concreto, en relación a los límites de edad exige que éstos tengan una *“edad comprendida entre los 5 y 75 años cumplidos, o más de 75 años cuando su discapacidad le haya sobrevenido con anterioridad a los 65 años. Las personas que vinieran siendo beneficiarias de este recurso podrán continuar siéndolo después de cumplir los 75 años (...).”*

Atendiendo a las circunstancias que interesan en la presente queja, la regulación prevé lo siguiente: a) tienen derecho al Bono-Taxi todas las personas declaradas discapacitadas que tengan como máximo 75 años; b) también las que superen esta edad, si la declaración es anterior a cumplir los 65 años, que continuarán percibiendo las ayudas hasta el resto de sus vidas; y c) asimismo, las personas que vinieren percibiendo esas ayudas anteriormente continuaran siendo beneficiarios con independencia de su edad.

De modo que hay un tratamiento más favorable a los ciudadanos que hayan sido declarados discapacitados antes de los 65 años y los que ya tuvieran esas ayudas otorgadas con anterioridad. En estos dos supuestos el derecho se mantiene de por vida. Sin embargo los que sufrieran una situación de invalidez a partir de los 65 años, sólo mantienen ese derecho como máximo hasta los 75 años, después lo pierden.

Ciertamente el Ayuntamiento es libre para acotar la población destinataria de las ayudas, estando además limitado por las consignaciones presupuestarias fijadas en cada ejercicio concreto, pero las acotaciones de grupos ciudadanos potencialmente beneficiarios deben articularse en los términos adecuados a la finalidad de la misma ayuda y en el marco del principio de igualdad, al que está sometido el Ayuntamiento de Pamplona, como el resto de las demás Administraciones Públicas.

Para justificar la evidente desigualdad de trato que se deducen de las bases, el informe municipal señala que *“la filosofía sobre la que se asentó en su día este recurso, y que aparece en la fundamentación y objeto recogidas en las Bases que lo regulan, va dirigida a posibilitar un medio de transporte alternativo a personas confinadas en sillas de ruedas o que dependen de bastones para deambular, por entender que para las personas mayores existe la posibilidad de organizar recursos desde el Plan Gerontológico más afines a las disminuciones*

sobrevenidas por la edad. No obstante, en el presente año se ha ampliado la franja de edad hasta los 75 años debiendo justificarse por las personas afectadas, mediante reconocimiento médico, que la incapacidad había sobrevenido antes de los 65 años por ser ésta la edad limitada por la organización de los recursos sociales para los Programas generalistas”.

No observamos, al contrario de lo que manifiesta el informe, que esa “fundamentación y objeto” de dichas bases justifiquen el motivo de la discriminación, pues los apartados 1 y 2 no dicen nada al respecto, siendo el apartado 3 el que regula el distinto tratamiento. No obstante, puede ser, como señala el informe, que el Ayuntamiento haya tenido como referencia otras ayudas previstas en el Plan Gerontológico, y más en concreto, las derivadas del Servicio de Transporte Adaptado y Asistido que se presta a las personas incapacitadas para su asistencia a determinados Centros y actividades contempladas dentro de ese programa, con el fin de retrasar en lo posible los internamientos.

Pero aunque el Ayuntamiento haya considerado las ayudas derivadas del Plan Gerontológico, lo cierto es que el trato dispensado a los mayores de 75 años que hayan sido declarados discapacitados después de los 65 años infringe el principio de igualdad de modo palmario, pues los términos de la comparación considerados son prácticamente homogéneos: todos los posibles beneficiarios son discapacitados severos y sus dificultades son similares, y, sin embargo, la solución adoptada es muy distinta y discriminatoria. No es razonable sostener que el hecho de sufrir una discapacidad antes o después de cumplir los 65 años tenga relevancia jurídica alguna, pues la situación de las personas que la padecen es objetivamente idéntica, al igual que sus necesidades y problemas de movilidad. No es razonable que algunos vecinos se beneficien del Bono-Taxi hasta el resto de sus vidas y que otros vean suprimido esta ayuda al superar los 75 años, por el mero hecho de haber sido declarados discapacitados después de cumplir 65 años, que es un hecho irrelevante a efectos comparativos. Se podría haber establecido que el Bono-Taxi fuera incompatible con otra ayuda similar del Plan gerontológico, si la hubiere, pero el alcance de la incompatibilidad debería comprender a todos los beneficiarios, con independencia de su edad, que, como decimos, es un elemento del todo irrelevante en este caso.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Pamplona una **RECOMENDACIÓN** para que anulase la resolución denegatoria de las ayudas para Bono-Taxi y las otorgue a las personas que formularon las quejas, dejando sin efecto el apartado 3 de las Bases cuestionadas en lo referente al límite de edad de 75 años, por infringir el principio de igualdad.

El Ayuntamiento de Pamplona, tras tres requerimientos que se le efectuaron en tal sentido para que se pronunciara sobre la aceptación o no de dicha recomendación, no efectuó posicionamiento alguno al respecto, limitándose a enviarnos una copia de un expediente dirigido al

Tribunal Administrativo de Navarra, que no habíamos solicitado en ningún momento, sin que se nos haga saber expresamente la postura de esa Corporación y, por tanto, imposibilitando que informásemos a las personas autoras de las quejas el resultado de nuestras actuaciones.

Sin perjuicio del reflejo en el presente informe anual de esta falta de colaboración por parte de dicho Ayuntamiento con esta Institución en estos supuestos concretos, de lo cual advertimos oportunamente al mismo, consideramos como resultado final de nuestra actuación que, de hecho, no había sido atendida nuestra recomendación ni el Ayuntamiento tenía voluntad de asumirla, a lo que la citada entidad tampoco efectuó objeción alguna.

AYUDAS PARA ASISTENCIA DOMICILIARIA.

ANTECEDENTES

La persona que se dirigió a nosotros en este supuesto (**expte. 02/375/B**) formulaba una queja en nombre de su madre como consecuencia de la anulación, con efectos de octubre de 2002, de las ayudas que percibía desde el año 1992 en concepto de atención domiciliaria, por lo que en la actualidad ya no percibe ayuda alguna. Todo ello en virtud de la resolución nº [...] dictada por el Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social.

Señalaba que su madre tiene 95 años y presenta una discapacidad severa del 75,5% desde el año 1988, como de hecho justificaba con documentos que adjuntaba, y que en estos años no se han producido variaciones en su patrimonio, por lo que entiende se le ha debido aplicar un baremo que desconoce y que no es oficial, al no haberse publicado debidamente. Es más, recientemente, ha sido calificada como persona asistida mediante la resolución nº [...] del Director General de Bienestar Social, Deporte y Juventud, dada la situación de postración y severo desvalimiento físico en que se encuentra.

En esta situación necesita contratar a terceras personas para ayudar a realizar las tareas más elementales de la vida diaria, lo cual comporta un considerable gasto que no puede sostener con los recursos propios. También manifiesta que el piso donde habita es de alquiler, que ha de pagar cada mes, al igual que una grúa para mover a la enferma, aparte de otros muchos gastos que concreta, siendo sus ingresos completamente insuficientes para cubrir los gastos.

Considera que el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, es la única norma que regula estas ayudas, y que desde hace años las ha recibido debido a las circunstancias explicadas, sin que se hayan producido cambios de ningún género que puedan motivar que después de tantos años se suprima una prestación que viene a paliar en parte el problemático estado de la señora [...]. Si acaso la única modificación

que ha podido producirse es en su situación clínica que, evidentemente, ha cambiado a peor.

También se queja de la ausencia de explicaciones de la resolución nº [...], que se remite como todo fundamento para la anulación de las ayudas a un informe redactado por la Sección de Familia, cuyo contenido se desconoce.

El Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, una vez recabada su opinión al respecto nos remite el correspondiente informe.

El informe explica que las ayudas de atención a domicilio están actualmente contempladas en el apartado segundo del artículo 8 del Decreto Foral 168/1990, de 26 de junio, que dispone “*Excepcionalmente, podrán concederse ayudas para asistencia domiciliaria, destinada a la obtención por el beneficiario de servicios personales que le sean prestados en su propio domicilio, o para la adquisición de determinados bienes imprescindibles para el desenvolvimiento de las actividades de la vida ordinaria del mismo*”. Este precepto ha sido desarrollado por la Resolución 2191/2002, del Director Gerente el Instituto Navarro de Bienestar Social, que aprueba los criterios y baremos a aplicar en la concesión de ayudas para Atención a Domicilio durante el año 2002.

Señala, conforme a la citada resolución, que estas ayudas económicas son únicas para cada unidad de convivencia, independientemente del número de personas mayores de 65 años o personas menores de esa edad que tengan reconocida la calificación de minusvalía, y del grado de parentesco por el que estén unidas, ya que benefician a todos los miembros de la familia o personas convivientes.

Para tener derecho a tales ayudas se debe acreditar que el solicitante se encuentre en situación de incapacidad severa, pero también se toma en consideración los ingresos económicos de todos los miembros que integran la unidad de convivencia, la edad de éstos y el hecho de trabajar, según señala el informe. A estos efectos se adjunta un anexo donde se plasman tres situaciones distintas:

La tabla A, que se aplica exclusivamente cuando en la unidad de convivencia solo conviven personas de más de 65 años, que fija las siguientes rentas básicas:

Nº DE MIEMBROS	INGRESOS BÁSICOS	CUANTÍA SUBVENCIONADA
1	5.397,00 €	TOTAL COSTO
2	8.095,50 €	TOTAL COSTO
3	10.794,00 €	TOTAL COSTO
4	13.492,50 €	TOTAL COSTO
5	16.191,00 €	TOTAL COSTO

La Tabla B1, que se aplica a los menores de 65 años, fija las rentas básicas siguientes:

Nº DE MIEMBROS	INGRESOS BÁSICO	CUANTÍA SUBVENCIONADA
1	12.381,60 €	TOTAL COSTO
2	18.572,40 €	TOTAL COSTO
3	24.763,20 €	TOTAL COSTO
4	30.954,00 €	TOTAL COSTO
5	37.144,80 €	TOTAL COSTO
6	43.335,60 €	TOTAL COSTO

La tabla B2, que se aplica cuando hay menores de 65 años y trabajan al menos dos miembros del grupo familiar, con los siguientes límites:

Nº DE MIEMBROS	INGRESOS BÁSICOS	CUANTÍA SUBVENCIONADA
2	20.429,64 €	TOTAL COSTO
3	27.239,52 €	TOTAL COSTO
4	34.049,40 €	TOTAL COSTO
5	40.859,28 €	TOTAL COSTO
6	47.669,16 €	TOTAL COSTO

Asimismo, en el baremo de ingresos se excluye de las ayudas a los mayores de 65 años que tengan capitales y rentas derivados de éstos, que superen determinados límites:

Nº DE PERSONAS	CAPITAL/BIENES	INTERESES
1	30.050,61 €	1.202,02 €
2	48.080,97 €	1.923,24 €
3	60.101,21 €	2.404,05 €

Señala el informe que la tabla B1 se aplica interrelacionada con la tabla A, cuando además de personas de más de 65 años, en la unidad de convivencia habitan menores de 65 años, y uno de ellos tiene ingresos por trabajo (expresa el informe que este supuesto no es aplicable al caso), y que la tabla B2 también se aplica interrelacionada con la tabla A, cuando, además de personas de más de 65 años o minusválidas, en la unidad de convivencia habitan menores de 65 años, y dos de ellos o más tienen ingresos por trabajo. (esta tabla tampoco es aplicable al caso).

Respecto al supuesto analizado en la presente queja, señala el informe:

Tercero. En el caso concreto de doña [...], la situación es la siguiente. 1º A doña [...] se le ha valorado de acuerdo a los criterios expuestos, y precisa, según los mismos, 4,5 horas de atención a domicilio. Una vez halladas las horas de atención que precisa, la tabla II del anexo refleja el coste económico de la necesidad del interesado, que en el caso concreto de doña [...] es 553,95 mensuales (equivalente a 92.170 pesetas). Esta hubiera sido la ayuda total si la unidad de convivencia en la que está integrada hubiera tenido unos ingresos inferiores a los establecidos en la tabla A del anexo I para dos miembros de la unidad (8.095,50 euros). Las cantidades establecidas en las tablas se denominan ingresos básicos y vienen a significar una especie de mínimo vital para la aplicación de criterios económicos para la concesión de estas ayudas.

2º Una vez hallada la necesidad de doña [...], se tiene en cuenta los ingresos económicos de la unidad de convivencia.

a) Teniendo en cuenta el nº de miembros de la unidad de convivencia y la edad de estos (2 miembros mayores de 65 años), a la cantidad económica que tengan como ingresos anuales se le resta la establecida como ingresos básicos del año correspondiente, es decir, a 15.068,90 que ha ingresado la unidad de convivencia, se resta la cantidad establecida en la tabla A como ingresos básicos de 2 miembros de más de 65 años, 8.095,50 euros, y la cantidad resultante hay que restarla a la ayuda económica que le correspondería en función del coste de las horas. Así a doña [...] le corresponde 553,95 euros por mes por 4,5 horas de atención a domicilio, lo que supone 6.647,40 euros al año, pero como la diferencia entre lo que ingresa y la ingresos básicos es de 6.973,4 euros, y esta es una cantidad superior a la que le correspondería, no le corresponde ayuda.

b) Se aplican los ingresos básicos de la tabla A, porque las dos personas convivientes tienen una edad superior a 65 años; Si la convivencia hubiera sido entre una persona mayor de 65 años y otra menor, tal como sucedía en el año 2001, los ingresos básicos para esas personas hubieran sido de $5.397,00 + 12.381,60 = 17.780,60$ euros. Como esa cantidad establecida como ingresos básicos, es superior a los 15.068,90 euros que tendría como ingresos la unidad de convivencia, se concedería la ayuda completa que le correspondiera en función de las horas de valoración.

c) Pero al cumplir la hija que convive con doña [...], 65 años de edad, los ingresos básicos aplicables son los que se han explicado en el apartado (a) y no los expuestos en el apartado (b), siendo los ingresos básicos 8.095,50 euros y no 17.780,6, razón por la que se ha disminuido la ayuda hasta su extinción.

Cuarto. En cuanto a las afirmaciones que se realizan por parte de doña [...], se informa:

a) Que el baremo es público y está a disposición de cualquier persona interesada o no, en el procedimiento. La resolución por la que

anualmente se aprueban los baremos y los criterios de aplicación, se envía a todos los Servicios Sociales de Base y a todos los Centros de Salud de la Comunidad Foral.

b) Doña [...], hija de [...], afirma que no se ha producido ninguna variación que pueda afectar a la ayuda, pasando por alto conscientemente, ya que a doña [...] se le ha explicado personalmente que al cumplir su hermana 65 años, (hermana que convive con su madre), los ingresos básicos aplicables para la cuantificación de la ayuda son diferentes, dando lugar a variaciones en la ayuda.

c) Se queja doña [...], de la ausencia de explicaciones de la resolución por la que se extingue la ayuda, afirmando que desconoce el contenido del informe en el que se basa la extinción de la ayuda. Doña [...] conoce perfectamente las causas de la disminución y extinción de la ayuda, ya que el trámite de audiencia se realizó personalmente, exponiéndole las causas concretas de la extinción. Doña [...] se ha personado en la Sección de Familia del Instituto Navarro de Bienestar Social en varias ocasiones a fin de conocer y alegar lo que ha creído conveniente con relación al procedimiento debatido.

Quinto. *Los criterios y baremos por las que se aplican las ayudas de atención a domicilio, no han sido publicados en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, como ya se ha indicado, se envían a los Servicios Sociales de Base y a los Centros de Salud de la Comunidad Foral, centros mediante los cuales se gestionan, se tramitan y desde donde se proponen las ayudas, y en los que, al igual que en Instituto Navarro de Bienestar Social, están disponibles los citados criterios y baremos. El procedimiento para la concesión de estas ayudas se debe iniciar y tramitar necesariamente en el Servicio Social de Base o Centro de Salud correspondiente, órganos desde donde se informa a los solicitantes de los requisitos, documentación y resto de las características y condiciones que se deben reunir para tener acceso a las ayudas.*

No obstante desde este Organismo, no hay inconveniente en publicar los criterios y baremos de aplicación para la concesión de las ayudas de atención a domicilio, aunque se considera que sería conveniente el previo desarrollo normativo de estas, una vez que se concluya el Plan de Reordenación de la Atención Domiciliaria.”

ANÁLISIS

Primero.- Al comenzar el análisis de las cuestiones que se nos planteaban ya tuvimos ocasión de adelantar que no se nos escapa la dificultad que tiene el hecho de definir y acotar la población destinataria de las ayudas para la atención domiciliaria, cuando, además, el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud está, lógicamente, limitado por las consignaciones presupuestarias fijadas para cada ejercicio concreto. No obstante lo anterior también consideramos

que la determinación de los grupos ciudadanos potencialmente beneficiarios debe articularse en los términos adecuados a la finalidad de la misma ayuda y en el marco del principio de igualdad, al que están sometidas todas las Administraciones Públicas.

El ordenamiento jurídico español obliga formalmente a los poderes públicos a promover el bienestar de las personas mediante el establecimiento de un Sistema de Servicios Sociales que beneficie a la población más necesitada. En este sentido, el art. 50 de la Constitución prescribe expresamente que: *“los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas de salud, vivienda, cultura y ocio”*.

A su vez, la Carta Magna es contraria al establecimiento de criterios discriminatorios y, por tanto, injustos, para el otorgamiento de ayudas de atención al domicilio. Exige que dichos criterios sean acordes a la finalidad perseguida, esto es, ayudar a quien más lo necesite, pero también que lo sean al principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, según el cual *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

El precepto configura el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos que les ampara frente a normas que promuevan desigualdades arbitrarias entre los mismos, siempre que los términos de la comparación se deduzcan de similares o análogas situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico de igual consideración, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos y sus previsiones jurídicas han de tener los mismos efectos. El principio de igualdad obliga a que ante situaciones homogéneas, las normas establezcan, en consonancia, igualdad de derechos y deberes para los ciudadanos. De no actuarse de esa manera, el principio constitucional quedaría vulnerado.

Las normas pueden establecer un trato diferenciado cuando regulen situaciones jurídicas heterogéneas, que por sus distintas características precisen, razonablemente, de previsiones normativas acordes con esas diferencias. A tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, y siempre aplicando criterios de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Como ha declarado el Tribunal Constitucional repetidas veces, el trato desigual no supone necesariamente arbitrariedad, sino que sólo resulta arbitrario el tratamiento a los ciudadanos que implique una desigualdad “irracional”, esto es, desproporcionada y carente de fundamento suficiente para justificar un distinto tratamiento, perjudicial o favorable, de unos ciudadanos respecto de los demás.

Segundo.- Entrando ya en el motivo de la queja, es necesario analizar el contenido de la Resolución nº. [...] del Director General del Instituto Navarro de Bienestar Social, por la que se establecen los criterios y baremo a aplicar en la concesión de ayudas económicas para Atención a Domicilio durante el año 2002, el propio informe remitido y la resolución denegatoria de las ayudas.

Reconoce el informe que doña [...] es una anciana de 94 años de edad, en situación evidente de incapacidad severa, que convive con su hija doña [...], y que según la normativa citada podría corresponderle una ayuda de 553,95 euros al mes, esto es, 6.647 euros anuales.

Sin embargo, como ambas convivientes, madre e hija, tienen más de 65 años, pues la segunda alcanzó esa edad en 2002, en aplicación de la tabla A de la resolución 2191/2002, resulta obligado considerar como ingresos mínimos vitales la suma de 8.095,50 euros. Deduce que al ser los ingresos totales de ambas beneficiarias 15.068,50 euros, no les corresponde ayuda alguna, según el informe, pues los 6.647 euros que podrían obtener de ayuda quedan subsumidos en el exceso de ingresos que supera el mínimo vital.

Reconoce el informe que en el año anterior, al tener la hija de la peticionaria menos de 65 años, el límite de ingresos no superaba el mínimo vital, aplicando la tabla A y B1 a la madre e hija, respectivamente, por lo que hubieran percibido en ese caso la ayuda íntegra.

En este caso concreto nos encontramos con que el “mínimo vital” que se tiene en cuenta al otorgar las ayudas, se reduce a menos de la mitad por el mero hecho de cumplir 65 años el miembro de menor edad de la familia, dándose la sorprendente circunstancia de que quienes tenían derecho a la Atención Domiciliaria completa, pasan a no tener derecho a cantidad alguna cuando en el año 2002 los ingresos de las beneficiarias no sufrieron variación sustancial alguna.

De modo que hay un tratamiento más favorable a aquellas unidades de convivencia con miembros menores de 65 años, a las que se permite tener una renta vital que supera en más de un 100 % el mínimo vital fijado para las unidades con miembros mayores de 65 años.

En este caso concreto se ha dado la paradoja de que, quien ha venido recibiendo ayuda de Atención Domiciliaria desde 1992, ha dejado de recibirla 10 años después por razón de la edad de su hija, ya que sus ingresos siguen siendo los mismos. Lo dramático del caso es que la Resolución nº. [...] del Director General de Bienestar Social, Deporte y Juventud, calificó a la Sra. [...] como persona asistida severa, dada la situación de postración y severo desvalimiento físico en que se encuentra, y precisamente en el mismo año 2002 se le suprimen las ayudas.

Parece que, técnicamente, el Instituto de Bienestar Social ha aplicado correctamente los baremos indicados, pero consideramos que la des-

igualdad de trato que se deduce de la Resolución que los establece es irracional e injustificable, siendo contraria al principio de igualdad al que está sometido el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, como el resto de las Administraciones Públicas.

No es razonable que el hecho de cumplir 65 años tenga relevancia jurídica alguna a la hora de calcular los ingresos mínimos vitales, pues la situación de las personas que precisan la Atención Domiciliaria no suele mejorar con la edad, sino más bien todo lo contrario. Escapa a toda lógica que las ayudas disminuyan, o incluso desaparezcan, conforme aumenta la edad de las destinatarias.

La citada resolución distingue los baremos A y B1 únicamente en base a la edad de 65 años, sin mencionar ninguna otra circunstancia que justifique la diferencia de trato. El informe que se nos ha remitido añade que el baremo B1 se aplica cuando, aparte de la edad menor de 65 años, conste el hecho de que uno de los miembros de la unidad tenga “ingresos por trabajo”. Sin embargo no vemos dónde se encuentra tal nuevo requisito, pues no aparece especificado en la citada resolución. Tampoco se observa porqué este nuevo requisito debe servir como referencia para fundamentar una distinción por razón de la edad: hay personas que continúan trabajando después de cumplir los 65 años; otras, como ocurre en el presente (doña [...] era viuda antes de alcanzar esa edad), viven de pensiones aunque no alcancen esa edad, o cobran el seguro de desempleo, o tienen ingresos derivados de rentas de capital....., siendo irrelevante el mero hecho de cumplir 65 años.

Asimismo, el apartado entero relativo a exclusiones vulnera el derecho a la igualdad al fijar el cumplimiento de la edad de 65 años como motivo de exclusión si se tienen determinados bienes o rentas, según el baremo. No es razonable aplicar un régimen de exclusiones de las ayudas por el mero hecho de cumplir esa edad.

En consecuencia, es imprescindible formular una nueva regulación de estas ayudas más conforme con la finalidad de las mismas y con el principio constitucional a la igualdad, y, mientras tanto mantener las ayudas que la señora [...] venía percibiendo en ejercicios anteriores, pues consideramos que la denegación vulnera el principio a la igualdad.

Tercero.- Por último, quisimos llamar la atención del Departamento respecto a un aspecto formal, pero sumamente importante, en relación a la falta de publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la normativa aplicable y de las convocatorias anuales que hace el Instituto Navarro de Bienestar Social. El informe remitido señala sobre este aspecto que *“los criterios y baremos por los que se aplican las ayudas de atención a domicilio, no han sido publicados en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, como ya se ha indicado, se envían a los Servicios Sociales de Base y a los Centros de Salud de la Comunidad Foral, centros mediante los cuales se gestionan, se tramitan y desde*

donde se proponen las ayudas, y en los que, al igual que en Instituto Navarro de Bienestar Social, están disponibles los citados criterios y baremos”.

Dada la materia de que se trata, sería conveniente que la regulación de estas ayudas, baremos y requisitos de los beneficiarios se haga mediante reglamento, pues parece obvio que su aplicación se produce a la largo de varios años, salvo que varíen sustancialmente las condiciones de vida de los beneficiarios. Como ejemplo sirva el caso analizado, pues las ayudas eran recibidas por la señora [...] desde el año 1992, con lo que en esta materia existe una continuidad que rara vez se altera a lo largo de la vida de los beneficiarios, continuidad que aconseja utilizar la regulación más estable que ofrecen las disposiciones generales.

Como es sabido, los reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado. El acto administrativo se dirige generalmente a un destinatario concreto y produce efectos jurídicos individuales de manera directa e inmediata, mientras que los Reglamentos se dirigen a un conjunto indeterminado de sujetos. Un criterio reconocido por la doctrina en la distinción de ambos es que, el acto administrativo se agota en su cumplimiento, mientras que el Reglamento es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos.

A pesar de lo expuesto, admitiendo que la resolución [...] es un acto complementario o de ejecución del Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, también era obligatoria su publicación en el Boletín Oficial de Navarra pues es de carácter general al ser sus destinatarios un conjunto indeterminado de posibles beneficiarios de las ayudas, pues solo así se garantiza el principio de seguridad jurídica y la posibilidad de los ciudadanos de conocer, ejercer y defender sus derechos.

Por lo expuesto, se efectuó al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra una **RECOMENDACIÓN** para que, previos los trámites oportunos, formule una nueva regulación de estas ayudas más conforme con la finalidad de las mismas y con el principio constitucional a la igualdad, debiendo, mientras tanto, mantener las ayudas que la señora [...] venía percibiendo en ejercicios anteriores. Asimismo, para que la regulación se haga mediante reglamento y para que, en cualquier caso, la norma o acto se publique íntegramente en el Boletín Oficial de Navarra.

Pese a que, en la contestación que nos remitió el Consejero del Departamento, se nos manifestaba que se aceptaba la recomendación formulada, la autora de la queja nos comunicó pasado un tiempo que no se había dado cumplimiento al contenido de la misma referente al mantenimiento de las ayudas que venía percibiendo su madre, por lo que, dado el doble objetivo de la citada recomendación, en el sentido de que se modificara la normativa y que se mantuvieran las citadas ayudas, dirigimos nuevo escrito al Departamento interesándo-

nos por esta última cuestión, estando en estos momentos a la espera de recibir la correspondiente respuesta.

CENTROS RESIDENCIALES

EXIGENCIA DE DEUDAS GENERADAS POR ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD.

Ya en el informe correspondiente al año 2002 hacíamos referencia a supuestos (**exptes. 02/18/B y 02/209/B**) en los que se ponía en nuestro conocimiento la problemática que se les generaba a quienes formulaban las quejas como consecuencia de la exigencia por parte del Instituto Navarro de Bienestar Social de la deuda generada por la estancia de sus familiares más directos, fundamentalmente padre o madre, en determinadas Residencias de Ancianos.

Durante el presente año 2003, se han vuelto a repetir quejas en este sentido, y si bien las consideraciones efectuadas por esta Institución al respecto ya se contiene de forma amplia en el informe correspondiente al año 2002, en el mismo quedó pendiente de reflejar la información que se recabó al Departamento de Bienestar Social respecto a la obligación contenida en el art. 15 de la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en Centros para la Tercera Edad, de comunicar anualmente la deuda acumulada a las personas usuarias de este tipo de centros, obligación que entendíamos incidía plenamente en el conocimiento que dichas personas y sus familiares debían de tener de dicha circunstancia y, por tanto, en evitar situaciones como las que se nos describían en las que, en un momento determinado, se encontraban con un importe determinado que cabía exigirles por tal concepto.

Pues bien, en contestación a esta petición concreta de información, el Consejero del citado Departamento nos manifestó que el citado art. 15, referente a la comunicación de la deuda generada, se ha empezado a aplicar en diciembre de 2002, comunicando la deuda acumulada a todos los usuarios de Centros Gerontológico.

ATENCIÓN EN EL CENTRO INFANTA ELENA COMO CONSECUENCIA DE HUELGA DEL PERSONAL.

Nuestra intervención (**exptes. 02/198/B y 02/235/B**) estuvo motivada por los escritos de queja que se presentaron denunciando la atención que se había dispensado a los residentes del Centro «Infanta Elena» con ocasión de la huelga de personal que se llevó a cabo entre los días 6 de mayo a 13 de junio de 2002.

En los escritos, quienes efectuaban la denuncia hacían referencia a la baja atención recibida por parte del personal encargado de los servi-

cios mínimos, los retrasos en la dispensación de medicamentos, la alteración de horarios de las comidas, la falta de competencia del personal e, incluso, la dejadez sufrida por los enfermos mentales a quienes, en muchas ocasiones, ni siquiera se les había levantado de la cama.

En nuestra solicitud al Departamento de Bienestar Social, además de interesarnos sobre estas cuestiones, solicitamos información complementaria en relación a los siguientes extremos:

Convenio o contrato que rija con la entidad que gestiona el centro y condiciones que se establezcan en el mismo.

Número de personas que actualmente prestan sus servicios en dicho Centro, especificando las líneas de actuación o servicios a los que están destinados cada uno de ellos indicando el puesto que ocupan.

En el caso de existir, copia de las diferentes actas de inspección que se hayan podido realizar últimamente.

Valoración de ese Departamento sobre el funcionamiento de dicho Centro en cuanto a aspectos organizativos, atención a residentes, etc.

El Consejero de Bienestar Social remitió sendos informes en los que se recogen diversos datos relativos al personal que, a fecha de 11 de octubre de 2002, prestaba sus servicios en el Centro así como lo relativo a su clasificación profesional.

Asimismo, se nos remitió una copia de todas las quejas presentadas en la Sección de Inspección durante el ejercicio 2002, de las cuales, varias de ellas se realizan durante el periodo coincidente con la huelga del personal del Centro.

Es preciso señalar que estas quejas recogen lo ya manifestado por los internos ante esta Institución y que consiste, básicamente, en el empeoramiento de la calidad de la asistencia prestada a los enfermos ya que debido a la escasez de personal, se eliminaron prácticas como los cambios posturales, duchas o siestas y la medicación se dispensaba fuera de los horarios establecidos.

Asimismo el Departamento remitió una valoración del equipo técnico de la Sección de Personas con Discapacidad en el que se analizan las actividades desarrolladas por la Fundación «Aspace Navarra» en lo relativo a la gestión técnica del Centro «Infanta Elena», afirmando que se cumplen todas las condiciones recogidas en el Pliego de Condiciones Técnicas exigidas en el concurso público de adjudicación y que, incluso, se han incorporado una serie de mejoras.

ANÁLISIS

En el supuesto planteado en la presente queja, nos encontramos ante una contraposición entre el derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española y el artículo 49 que encomienda a los poderes públicos la realización de una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a quienes prestarán la atención especializada que requieran y les ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I reconoce a todos los ciudadanos.

A pesar de que el derecho a la huelga es un derecho fundamental, el propio Tribunal Constitucional reconoce, en varias de sus sentencias, que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que habrán de estimarse válidas siempre que no rebasen su contenido esencial haciéndolo impracticable, obstruyéndolo más allá de lo razonable o despojándolo de la necesaria protección (Sentencias núms. 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986 y 53/1986).

En concreto, la propia Constitución enuncia como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, cláusula limitativa que introduce una primera y básica diferenciación en el tratamiento constitucional del derecho de huelga, pues singulariza el que se ejercita en los servicios esenciales en razón de la comparecencia como parte afectada de los ciudadanos, cuyo interés en el mantenimiento de aquellos servicios ha de quedar salvaguardado. «En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga» (Sentencia núm. 11/1981).

La limitación del ejercicio del derecho de huelga por el interés de la comunidad a la prestación de los servicios esenciales plantea como primer problema interpretativo el de la concreción de ese concepto jurídicamente indeterminado que es el de los «servicios esenciales de la comunidad», concreción que no cabe elaborar en atención a la titularidad, pública o privada, del servicio en cuestión sino a través del carácter del bien satisfecho.

La tarea de definir esa elástica noción ha sido abordada por la Sentencia núm. 26/1981 del Tribunal Constitucional que alude a dos posibles formas de entender los servicios esenciales.

Según un concepto amplio, la cláusula limitativa del derecho de huelga hace referencia a «aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad», valorándose «el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con las atenciones vitales», es decir, la naturaleza de la

actividad que despliega. En un sentido estricto, la esencialidad del servicio proviene del resultado que con dicha actividad se pretende de forma que «para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos», debiendo considerarse como tales «los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos». A juicio del Tribunal, esta última línea interpretativa es la que «ha de ser tenida en cuenta por ser la que mejor concuerda con los principios que inspira la Constitución».

Pero, la consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las «garantías precisas» para su mantenimiento, lo que excluye aquellas garantías ordenadas al funcionamiento normal. Mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

Qué tipo de «garantías» ordenadas al mantenimiento de los servicios esenciales pueden ser adoptadas sin menoscabo del derecho consagrado en el artículo 28.2 es una cuestión que no puede ser resuelta apriorísticamente, sino que deberán establecerse según las circunstancias concurrentes en la huelga y en la comunidad sobre la que incide (extensión territorial, duración, etc.), y según la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

Empleando la definición de servicios esenciales establecida por el Tribunal Constitucional, no dudamos en calificar como servicio esencial la atención a las personas gravemente afectadas por discapacidades físicas del centro «Infanta Elena», cuya finalidad es el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con discapacidad.

En base a esta inclusión dentro del concepto de servicios esenciales, el Gobierno de Navarra dictó el Decreto Foral núm. 95/2002, de 29 de abril, que regula los servicios mínimos esenciales de asistencia a los residentes en el Centro durante la huelga que se preveía celebrar durante los días 6 y 26 de mayo, estableciendo en su art. 1 el personal que se consideraba necesario. Posteriormente, y a la vista de la continuación de la huelga a partir del 27 de mayo y con carácter indefinido, se dictó el Decreto Foral núm. 106/2002, con la misma finalidad que el anterior.

La Exposición de Motivos de ambos Decretos reconoce que nos encontramos ante un servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, en el que concurren circunstancias de especial gravedad ya que puede verse afectado el derecho a la salud de pacientes imposibilitados para valerse por sí mismos.

Sin embargo, a pesar de que el Departamento reconocía formalmente la importancia de la calidad asistencial que debía prestarse a los

usuarios del centro, los servicios mínimos esenciales regulados en ambos Decretos Forales eran manifiestamente insuficientes para cubrir las necesidades diarias de los enfermos, tal y como hemos deducido de las diferentes conclusiones recogidas en el Acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento y control de la calidad asistencial celebrada el 7 de junio de 2002.

Esta insuficiencia de medios personales se puso de relieve con diversas denuncias presentadas por los residentes a partir del 13 de mayo de 2002, cuya copia ha sido aportada al expediente, relativas a la falta de higiene personal y cuidados asistenciales a los enfermos.

A raíz de las denuncias, el 15 de mayo de 2002 una técnico de la Sección de Inspección del Departamento de Bienestar Social se desplazó al centro para realizar una visita de inspección, tras la cual elaboró un informe en el que se reflejaba la realidad de lo denunciado: sustitución de las duchas a los residentes por lavados en cama, supresión de siestas y reducción de cambios posturales, y ponía de manifiesto la insuficiencia de los servicios mínimos previstos.

A pesar de que el Departamento conocía la realidad de la situación reflejada en este informe y de la existencia de quejas posteriores presentadas el 26 y el 28 de mayo, la reunión de la Comisión de Seguimiento y Control de Calidad Asistencial del Centro «Infanta Elena» no tuvo lugar hasta el 7 de junio de 2002, más de 23 días después de que el Departamento tuviera conocimiento de la gravedad de la situación a través del informe de la Técnico. En la citada Comisión, a la vista de la deficiente asistencia prestada a los residentes y de los serios problemas de higiene que se estaban provocando, se acordó aumentar los servicios mínimos, finalizando la huelga el 13 de junio.

En este punto, es preciso destacar que el Departamento, aun conociendo de modo fehaciente la gravedad de la situación, no actuó con la prontitud debida aumentando los servicios mínimos previamente establecidos y exigiendo con todo rigor su cumplimiento, sino que permitió que la insuficiencia de medios se prolongase en el tiempo. Ello constituye una dejación de sus funciones de control de la gestión de un servicio público esencial, cual es la atención a las personas con discapacidad garantizada en el artículo 49 de la Constitución.

Por este motivo, se efectuó al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra una **RECOMENDACIÓN** para que, si se produjeran en el futuro situaciones similares que afecten a la prestación de servicios esenciales a personas con discapacidades, establezca unos servicios mínimos ajustados a la realidad, supervise con rigor su adecuación y su estricto cumplimiento, y adopte todas las medidas que sean precisas para garantizar que la asistencia que reciben los internos de este tipo de centros sea la adecuada, respetando, en cualquier caso, el ejercicio al derecho a la huelga que tienen los trabajadores.

La Consejera del citado Departamento, en contestación a dicha resolución, y tras hacer referencia entre otras cuestiones a que ya se habían previsto nuevos servicios mínimos ante la duración de la huelga, que finalmente no se llegaron a poner en marcha como consecuencia de su finalización, nos trasladaba su aceptación de la recomendación formulada dado que la función que cumple el citado Centro es la de dar una atención integral a todos sus residentes.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD.

En esta ocasión (**expte. 03/54/B**) la queja presentada guardaba relación con la falta de información respecto a determinados aspectos solicitados sobre las obras de nueva construcción de la residencia geriátrica “San Manuel y San Severino” de Tafalla.

Al respecto, la persona autora de la misma, nos indicaba cómo su empresa estuvo trabajando en dicha obra contratada por [...], empresa subcontratada a su vez por [...], empresa adjudicataria, y cómo al fin de los trabajos para los que se le había contratado, no se le abonaron determinadas cantidades de dinero.

De toda la documentación solicitada por quién nos formuló la queja, a fin de poder llegar a utilizar las vías legales oportunas en defensa de sus intereses, desde el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, sólo se le facilitó copia de la Resolución nº [...], del Director Gerente de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se resuelven los expedientes plurianuales de la convocatoria de subvenciones en materia de Servicios Sociales aprobada por Orden Foral 9/1998, de 27 de febrero, así como copia del acta de recepción provisional de las referidas obras.

Como consecuencia de ello nos dirigimos al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, así como a la Residencia San Manuel y San Severino de Tafalla, para que se nos informara sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Desde el Departamento de Bienestar Social se indica lo siguiente en lo que se refiere a los documentos solicitados por el particular:

“El Contrato firmado en la adjudicación de las obras de la Residencia y Pliego de Cláusulas Administrativas confeccionado para la licitación de las obras no consta porque es la propia Residencia quien contrata directamente las obras. El Departamento subvenciona, a través de la convocatoria, parte de las mismas.

En cuanto al acta de recepción provisional y/o definitiva de las obras, se envió el acta de recepción provisional.

Respecto a la autorización del Gobierno de Navarra para la ejecución de las obras, no se necesita tal autorización, por consiguiente no existe este documento.

La aprobación o aceptación por el Gobierno de Navarra del proyecto de ejecución no se realiza de forma expresa, por lo que se entiende aprobado desde el momento en que se abona la subvención.

La aprobación o aceptación por el Gobierno de Navarra de las modificaciones producidas no se realiza de forma expresa, sino que se entiende aprobado desde el momento en que se abona la subvención.

No consta ningún documento de designación de representantes del Gobierno de Navarra en la Mesa de Contratación.

En relación a la participación del Gobierno de Navarra en la recepción de las obras, hay que comunicar a la Dirección General de Bienestar Social la fecha de recepción, pero no participa en tal recepción.

En cuanto a las Ordenes Forales o documentos de concesión de subvenciones para la financiación de las obras, se envió la resolución de concesión de la subvención inicial”.

Además de lo que había solicitado la persona interesada, desde esta Institución se solicitó información al citado Departamento sobre otra serie de documentos o requisitos que debieran de constar en el expediente por estar así establecido en las bases novena y décima de la Orden Foral 9/98, de 27 de febrero, por la que se convocan subvenciones en materia de Servicios Sociales. Tal documentación y la respuesta recibida es la siguiente:

“La aprobación del proyecto de las obras subvencionadas no se realiza en un acto expreso, sino que se entiende aprobado desde el momento en que se procede al abono de la subvención concedida. Lo que sí consta en el expediente es un ejemplar del proyecto de las obras, que está a disposición de la Institución, pero que no se ha enviado por lo voluminoso del mismo.

Respecto al documento de adjudicación o encargo de las obras, este documento se solicita para el abono del 25% inicial de la subvención, pero también se pueden conceder anticipos de pago sobre las subvenciones presentando un aval por el total del anticipo hasta que se justifique la aplicación de los fondos, que es lo que se ha hecho en este caso.

Se adjuntan las Órdenes Forales o Resoluciones de abono del 25%, 50% y 25% de la subvención y demás documentos exigidos en las bases 9.1.1; 9.1.2 y 9.1.3.

Las modificaciones o variaciones en el proyecto subvencionado se hallan igualmente a disposición de la Institución”.

En la respuesta dada por la Residencia a nuestra petición se expone lo siguiente:

- *“La Fundación es una entidad de naturaleza jurídico-privada, que no se desvirtúa por el hecho de ser miembros natos de la Junta de Patronos dos cargos del Ayuntamiento de Tafalla (Alcade y Concejal de Bienestar Social) que representan dos votos dentro de una Junta de Patronos formada por 10 miembros, ni tampoco por el hecho de que el Protectorado de la misma y la Inspección de la actividad corresponda a la Secretaría Técnica del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra.*
- *Que los órganos que ejercen el Protectorado e Inspección sobre esta Fundación, son quienes podrían autorizar la entrega de la documentación interesada a un tercero ajeno a la relación contractual con esta Fundación, además, obviamente, de la autoridad judicial.*
- *Que esta Fundación desconoce la existencia y contenido de la alegada relación comercial entre [...] y [...], y por tanto la realidad y alcance del expuesto incumplimiento contractual entre las citadas mercantiles.*
- *Que parte de la documentación que se interesa, ya obraba en poder del solicitante, dado que su empresa participó dentro de una U.T.E. en el concurso para la adjudicación de la obra ejecutada en esta Residencia.*
- *Por considerar que para la obtención del resto de documentación solicitada (alguna publicada en el Boletín Oficial de Navarra), debía dirigirse al Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra.*

Por las consideraciones expuestas no se accedió a lo solicitado por la mercantil, siendo las mismas comunicadas verbalmente al representante legal de la misma”.

ANÁLISIS

En primer lugar, y como tarea previa al análisis del tema planteado en la presente queja, nos pareció oportuno insistir en la delimitación que efectuamos con ocasión de la solicitud de información dirigida al Departamento y a la propia Residencia, y ello porque, de alguna forma, venía a determinar nuestras posibilidades de actuación en el asunto.

Decíamos que en el supuesto que se somete a nuestra consideración cabe distinguir dos temas bien diferentes: el referido a la falta de cobro de una serie de cantidades adeudadas por la Empresa que le contrató al autor de la queja la realización de determinados trabajos en las obras de la Residencia, y la falta de contestación satisfactoria por parte del Departamento de Bienestar Social y la propia Residencia,

ante la petición de determinada documentación relativa a la subvención concedida a las obras por parte del citado Departamento del Gobierno de Navarra.

Como ya indicamos, la cuestión relativa al impago de las cantidades adeudadas, entendemos corresponde resolverla única y exclusivamente a las partes contratantes, al tratarse de un conflicto privado entre ellas, que no puede trasladarse en ningún caso ni a la Residencia ni al Gobierno de Navarra.

Aclarado lo anterior, la segunda de las cuestiones que se planteaba en la queja era la relativa a la petición de una serie de documentos al Departamento de Bienestar Social y a la propia Residencia, aspecto éste en el que sí que consideramos que era posible nuestra intervención, cuando menos en lo referente a la actuación de dicho Departamento.

Respecto a lo manifestado por el Departamento de Bienestar Social, nuestra labor consiste en contrastar su actuación con lo que se prescribe en la Orden Foral 9/1998, de 27 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud por la que se aprueban las bases de la convocatoria de inversiones en materia de Servicios Sociales, especialmente con las bases 9ª y 10ª.

Al respecto, aparte de trasladarle al particular la información antes transcrita y la voluntad expresada por el Departamento de Bienestar Social de poner a disposición, de quien sea parte en el procedimiento, el expediente completo, cabe hacer una serie de puntualizaciones al mismo:

- a) en lo que se refiera a la copia del contrato firmado en la adjudicación de las obras y del pliego de cláusulas administrativas confeccionado para la licitación de las obras, se nos dice que *“no constan porque es la propia Residencia quien contrata directamente las obras, y que el Departamento lo único que hace al respecto es subvencionar, a través de la convocatoria, parte de las mismas”*.

Pues bien, atendiendo a lo prescrito en la base 9.1.1b) de la Orden Foral 9/1998, de 27 de febrero, para el cobro del 25% inicial de la subvención, uno de los documentos que necesariamente había que aportarse era el de adjudicación o encargo de las obras, donde habría que indicarse como mínimo la fecha de adjudicación, la empresa adjudicataria con sus datos de identificación, y la cuantía de la adjudicación. Y si bien, como dice el Departamento en su informe, cabe, en aplicación de la base 9.5, conceder anticipos de pago previa presentación de aval, entendemos que ello no excluye el que conste finalmente el documento -que no tiene porque ser el contrato- a que hace mención dicha base en el oportuno expediente, por cuanto

algunos de los datos que en él se reflejan nos parecen de relevancia a efectos del propio Departamento, como p. ej. la cuantía de la adjudicación.

- b) Similar razonamiento entendemos que cabe realizar respecto a la documentación a que se refiere la base 9.1.1 en los apartados b), c), d), e) y f) así como en la base 9.1.3, si bien de diferente importancia según los casos pero que, de cualquier forma, viene exigida por la propia Orden Foral.
- c) En cuanto al documento de aprobación o aceptación por el Gobierno de Navarra del proyecto de ejecución, se contesta que *“la aprobación del proyecto no se realiza de forma expresa, sino que se entiende aprobado desde el momento en que se abona la subvención”*. Al respecto y siguiendo lo indicado en el artículo 9.1.1 a) del la Orden Foral antes mencionada, parece evidente que se debería realizar una aprobación expresa por el órgano que corresponda por mucho que se desprenda que existe una implícita. Lo mismo cabe decir respecto a la idéntica forma de aprobar las modificaciones producidas, tal y como se dice en la base 10.2 párrafo 3º. La claridad y seguridad jurídica que requieren estos expedientes, con un importante monto económico, justifica sobradamente la debida formalización de estos trámites.

En suma, se observan una serie de cuestiones de forma que entendemos pueden ser mejoradas a la vista precisamente de que han sido exigidas por el propio Departamento con ocasión del establecimiento de las condiciones para ser beneficiarios de las ayudas y justificación para el abono de las mismas. Parece por tanto que, o bien se observan tal y como están establecidas, o bien se modifican y sustituyen en base a la experiencia adquirida en convocatorias anteriores por otras distintas, respetando no obstante aquello que se considere más básico o esencial.

Como consecuencia de ello nos pareció que debía de efectuarse al Departamento de Bienestar Social una indicación en tal sentido, conducente a mejorar estos aspectos formales, por más que en el expediente de referencia entendíamos que, básicamente, se ha dispuesto de una forma u otra con la mayor parte de la información necesaria para poder efectuar un adecuado seguimiento, y en tal sentido se le ha hecho llegar al autor de la queja en función a lo solicitado por éste sin que, por lo tanto, desde esta perspectiva apreciemos lesión o vulneración de derechos. Por lo expuesto, efectuamos al Departamento de Bienestar Social una **SUGERENCIA** para que, en lo sucesivo, proceda a observar en los términos exigidos el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este tipo de convocatorias en cuanto a la justificación de los aspectos que en cada caso se establezcan.

Por último y en cuanto al derecho a obtener información o documentación de la Residencia, tras el análisis sobre la aplicación o no en sus actuaciones de las normas y principios aplicables a las Administraciones Públicas, entendimos, y sin perjuicio de que se pueda obtener dicha documentación acudiendo a la vía judicial, que no era el caso al no estar incluidas este tipo de fundaciones jurídico-privadas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, no resultando de aplicación por tanto las previsiones contenidas en tal sentido en el art. 35 de dicho texto legal.

En contestación a la sugerencia formulada, la Consejera del Departamento nos trasladó su aceptación a la misma, indicándonos que la convocatoria de ayudas en cuestión tiene carácter anual, modificándose continuamente a fin de adaptar los términos y requisitos de la misma para conseguir una mejor gestión y control de dichas subvenciones.

ELIMINACIÓN DE BARRERAS

SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA DESTINADAS A DISCAPACITADOS.

ANTECEDENTES

La autora de la queja (**expte. 02/107/B**) hacía referencia a las condiciones de la vivienda en la que reside desde el año 1993, en régimen de arrendamiento, sita en calle [...], en Mendillorri (Pamplona). Dicha vivienda es propiedad de Viviendas Navarra S.A. (VINSNA) y está adscrita para su alquiler a personas con discapacidades.

La interesada nos explicaba en su queja que padece una severa discapacidad que la obliga a desplazarse en silla de ruedas. Alega que la vivienda carece de las necesarias adaptaciones de los elementos de uso diario en el cuarto de baño, pues la altura de la taza del inodoro y bidé es insuficiente, hay una bañera en vez de plato de ducha, lo que dificulta su aseo personal, y el modo de apertura de la puerta también le impide maniobrar con mayor facilidad. Asimismo, denuncia deficiencias que afectan al edificio como son las insuficientes dimensiones del rellano, que perturban el acceso al ascensor, y la excesiva altura del portero automático; circunstancias que le impiden desenvolverse de modo adecuado en su actividad diaria.

Como prueba de lo afirmado, presentaba junto a la denuncia un informe redactado por la Asociación Coordinadora de Disminuidos Físicos de Navarra, que concluye denunciando incumplimientos de las condiciones establecidas en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de

Supresión de Barreras físicas y Sensoriales, y reglamento de desarrollo. Aparte de las cuestiones planteadas en la queja, añade este informe que el espacio interior del cuarto de baño es insuficiente, y que las manillas de las ventanas están más altas de lo debido para poder ser usadas por la reclamante. Aporta este documento mediciones concretas de todos los extremos mencionados.

Aparte de lo expuesto, denuncia la persona autora de la queja que enfrente a su vivienda, en el mismo rellano, existe otra en la que habitan cerca de cuarenta personas, que producen continuos ruidos, la ocupación constante del ascensor, malos olores, peleas, y otros inconvenientes similares derivados del hacinamiento de tantas personas. Señala que los ocupantes de esta vivienda no abonan las cuotas correspondientes a la Comunidad de Vecinos, lo que acarrea que sean los demás vecinos, entre ellos la interesada, los que tengan que asumir estos gastos así como todas las reparaciones necesarias para mantener en buen estado los elementos comunes del edificio.

Todas estas circunstancias las ha puesto en conocimiento de VINSAs, no recibiendo una respuesta adecuada, por lo que solicita de esta Institución que intervenga para que se adopten las medidas oportunas para llegar a una solución.

A la vista de lo que se nos exponía, nos dirigimos al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda recabando información sobre las condiciones del contrato de arrendamiento vigente con la interesada, para comprobar a quién correspondía asumir la adaptación de la vivienda, así como en lo que se refiere al efectivo control sobre viviendas de titularidad pública en régimen de alquiler social para comprobar el cumplimiento, por los adjudicatarios, de las obligaciones establecidas en los correspondientes contratos, control que en este caso vendría motivado, además, por la existencia de previa denuncia del particular.

En Consejero del citado Departamento, en contestación a esta solicitud nos manifiesta que:

“El edificio en que vive la Sra. [...] está calificado definitivamente como de vivienda de protección oficial por lo que se presume que cumple la normativa sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

El Gobierno de Navarra subvenciona el alquiler de la Sra. [...] con un 75 % de su importe pero no interviene en las relaciones personales entre vecinos de las comunidades de viviendas de protección oficial.

Se acompaña informe del Director General de VINSAs sobre este caso.”

En el informe del Director de VINSAs, por su parte, se venía a informar lo siguiente:

“Dña. [...] presentó una solicitud de vivienda el 29 de octubre de 1.992 a la campaña de viviendas de alquiler en régimen especial promovida por VINSa en su momento en Mendillorri y Chantrea (se adjunta fotocopia).

A la hora de puntuar la necesidad de vivienda, se tuvo en cuenta la minusvalía de la solicitante, que presentaba un grado del 83 % y su imposibilidad de acceder a la vivienda que ocupaba en su momento, propiedad de su madre, en Burlada, Calle [...].

También se añadió a la documentación por parte de la solicitante un informe social del centro municipal de Servicios sociales del ayuntamiento de Burlada dirigido al Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social en el que, además de las dificultades físicas de la Sra. [...], se mencionaba la crítica convivencia con su madre, también minusválida, que le obligaba a abandonar la vivienda en ocasiones, al sufrir ésta un trastorno atípico de personalidad.

En base a todo lo expuesto Doña [...] resultó adjudicataria de una vivienda de alquiler en Mendillorri. Por su situación se le adjudicó una de las viviendas adaptadas a minusválidos para las que se había obtenido calificación definitiva de VPO el día 15 de abril de 1.993 y que no incumple normativa alguna o en su caso ha prescrito según informe de 3 de abril de 2.002 del Servicio de vivienda del Gobierno de Navarra.

En este punto queremos recalcar que Viviendas de Navarra, S.A. (VINSa), en todas sus promociones cumple escrupulosamente con la reserva legal de vivienda adaptada a minusválidos. En las promociones de vivienda en compraventa, dado que se conoce desde el primer momento a los adjudicatarios y sus circunstancias personales, dicha vivienda se adapta totalmente a estas circunstancias (eliminación de bañera, instalación de rieles para grúas, sistemas de luces para personas con problemas auditivos) e incluso en promociones determinadas se han adaptado un mayor número de viviendas de las exigidas (hecho que ya conocen los responsables de la coordinadora de minusválidos).

Sin embargo en las viviendas destinadas a alquiler, las adaptaciones son las exigidas en la legislación vigente, dado que no se conoce al arrendatario de la vivienda hasta el momento de la entrega de las mismas, cuando la obra ha finalizado totalmente y la posibilidad de realizar estos cambios es menor. El grado y el tipo de minusvalía conllevarán distintas necesidades, por lo que nos ajustamos a lo exigido en la legislación vigente para que puedan ser ocupadas por el mayor número de personas con este tipo de problemas.

No obstante, la vivienda que ocupa la Sra. [...], se adaptó a sus circunstancias en base a las sugerencias que nos planteó en los primeros meses de su primer contrato de alquiler.

En cuanto al único punto que, según el informe del Departamento de Vivienda podría tenerse en cuenta en estos momentos, la sugerencia

de modificar la altura de la botonera de timbres del portal si fuera necesario, no entendemos la necesidad de dicho cambio, ya que la Sra. Fernández es la única titular del contrato y que utiliza sus llaves para acceder al portal. Otra circunstancia distinta sería si el usuario de la botonera fuera un menor de edad que necesita acceder a dicha botonera para entrar al portal.

En el contrato de arrendamiento, no se hace mención a quien corresponde la adaptación de dichas viviendas, estando en consecuencia sujetos a la legislación general en esta materia.

En cuanto al control de las viviendas de titularidad pública, este sólo puede limitarse al hecho de que los inquilinos abonen las cuotas mensuales. En casi todas las comunidades de alquiler existen, al margen del posible control sobre la vivienda, importantes problemas de convivencia entre los inquilinos (tráfico de drogas, maltratos a mujeres, violaciones, lesiones entre vecinos y un amplio etcétera), en el que muy a nuestro pesar, poco podemos hacer para evitarlo.

Una de las situaciones de conflicto que hemos padecido, se ha dado en la comunidad de la Sra. [...]. Los primeros inquilinos del mismo rellano de la Sra. [...], dieron importantes problemas de convivencia a toda la comunidad, que incluso tuvieron reflejo en la prensa local y tras el oportuno juicio de desahucio por falta de pago, abandonaron la vivienda. Los siguientes ocupantes de la vivienda, también fueron objeto de desahucio por falta de pago, tras las reiteradas protestas de comportamiento por parte de la Sra. [...], situación ésta que se sigue repitiendo con cada uno de los nuevos vecinos que habitan en el portal número [...].

Con relación a los vecinos a los que hace referencia la Sra. [...], tienen un historial de pagos similar al de otros vecinos del inmueble y puestos en contacto con la Administración de dicho edificio, nos consta que la citada Sra. no ha tenido que hacerse cargo de ninguna cantidad adicional por el impago de cuotas de comunidad. En estos momentos, la deuda de la comunidad a la que hace referencia es de 3 mensualidades, bastante inferior a la de otros muchos inquilinos de esta sociedad. Se trata de una familia numerosa inmigrante, a las que en muchas ocasiones Cáritas ayuda en los gastos de la vivienda y la comunidad, como hace con otros mucho inquilinos de Vinsa.”

ANÁLISIS

En el presente expediente consideramos que debía de hacerse un examen diferenciado de las dos cuestiones que se planteaban. La primera sobre si se ha producido un incumplimiento de la citada Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de Supresión de Barreras Físicas y Sensoriales, y de su reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, de modo que sea exigible en estos momentos adecuar la vivienda a lo dispuesto en estas normas.

La segunda cuestión, en cambio, se refiere a los deberes que puede tener VINSA, como entidad propietaria de las viviendas, para asegurar su correcto uso por todos los vecinos de modo que no se interfiera el legítimo derecho a la tranquilidad e intimidad de la reclamante en su domicilio.

1.- Alcance de la normativa para la supresión de barreras arquitectónicas.

El ámbito de aplicación de la Ley Foral 4 /1988, de 11 de julio, se regula en su artículo 1º que, en relación a las edificaciones, prescribe su aplicación (apartado 2) para el *“diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sea de titularidad o dominio público o privado”*. Como se observa el precepto se refiere única y exclusivamente a la parte de los edificios que sea de *“uso o concurrencia públicos”*, sin que, por tanto, resulte aplicable para determinar las condiciones de diseño de espacios o servicios interiores de las viviendas, que son de uso exclusivo del propietario o inquilino que lo habiten.

El artículo 5, por su parte, reitera el criterio de que quedan sometidos a esta ley los edificios y locales de *“uso o concurrencia públicos”*, y hace una extensa relación de cuáles considera comprendidos dentro de este concepto: accesos de los edificios, itinerarios peatonales, dependencias y espacios situados en áreas de uso público, dependencias de uso comunitarios, servicios higiénicos de uso público y los de uso privado de los establecimientos abiertos al público, plazas de garaje y accesos, elementos de comunicación horizontal y vertical, como pasillos, pavimentos, puertas, ascensores, rampas, escaleras y demás elementos del mobiliario que se destinan al servicio del público.

Todos estos supuestos que relaciona el precepto están acogidos al ámbito de la ley exclusivamente en la medida en que son de uso o concurrencia públicos, que es el criterio determinante que justifica la regulación legal. Por el contrario, estas normas no son de aplicación a los espacios y elementos interiores de las viviendas, al carecer de la cualidad de *“uso o concurrencia públicos”*, por lo que no puede obligarse a las Administraciones Públicas a que exijan y apliquen esta normativa para la construcción de las viviendas, salvo en el diseño de elementos constructivos, servicios y mobiliario que, como repetimos, cumplan el requisito de *“uso o concurrencia públicos”*.

Delimitada esta cuestión, entramos a analizar el primer motivo de la queja a la luz de la citada normativa. Se denuncia que los timbres del portero automático se encuentran a más altura de la permitida, a 1,48 metros el correspondiente a la primera planta y a 1,60 metros el de la última planta. Ciertamente, este elemento es de indudable uso común y, como se dice, está situado por encima de la altura que el Decreto Foral 154/1989, de desarrollo de la ley, fija para los interruptores, 1 metro como máximo medido desde el pavimento. Podría discutirse si este parámetro se debe aplicar a los porteros automáticos pero pen-

samos que así debe de ser pues cada pulsador de estas instalaciones es técnicamente un interruptor. Además, en el Anexo I, relativo a parámetros antropométricos, se indica la altura de 70-100 cm como la altura máxima confortable para las personas que deben utilizar sillas de ruedas y hasta 140 cm para manipular objetos. Posiblemente, como señala el informe de VINSA, el problema sea menor pues el acceso al domicilio de doña [...] se haga con la llave propia, pero, aun así, se debe reconocer que el sistema de acceso al interior del inmueble está instalado de forma incorrecta, con lo que procede recordar a la Administración que debe ajustarse a la normativa vigente, incluso aunque haya prescrito la posible irregularidad.

También la plataforma de acceso al ascensor desde la vivienda parece no reunir las dimensiones previstas por el apartado C-3 del artículo 7 del reglamento, que alude a 150 cm como diámetro mínimo del espacio de barrido de la puerta, aunque en este aspecto debemos indicar que la adaptación del inmueble puede ser de muy difícil solución, pues para obtener espacio suficiente sería necesario restárselo a las viviendas. Quizás, incluso sería imposible si la solución llegara a afectar a elementos estructurales. Por lo que no parece recomendable hacer alteraciones de este orden cuando lo cierto es que el espacio actual de acceso al ascensor ha sido suficiente durante estos años, sin perjuicio de que debemos recordar a la Administración que el diseño de las construcciones que promueva o autorice debe garantizar siempre el respeto a la normativa aplicable en la materia.

Respecto a los demás aspectos relativos al cuarto de baño, ya hemos indicado que VINSA no está obligada a realizar alteración alguna, al no referirse a elementos de uso común de los vecinos, por lo que hemos de reconocer que ha cumplido la legalidad.

Sin embargo, en este capítulo vamos a realizar algunas consideraciones en línea con las finalidades pretendidas por el ordenamiento jurídico.

Con carácter general, parece que sería bastante sencillo y escasamente oneroso tener en consideración, antes de ejecutar las obras, las características que deben tener las viviendas con destino a su alquiler a ciudadanos discapacitados, a cuyo efecto se pueden establecer estándares que permitan diseñar viviendas adaptadas a la mayoría de las personas discapacitadas. A modo de ejemplo, la elección de plato de ducha en vez de bañera permite mayor adaptabilidad del cuarto de baño a los diferentes tipos de discapacidades, siendo además una solución más económica. La altura de las manillas de la vivienda puede ser indiferente para muchos discapacitados pero muy cómodo para otros, etc.. Esta solución a futuro es realmente fácil y sólo requiere un poco más de previsión por parte de las Administraciones Públicas.

En relación al caso planteado, y otros similares que puedan existir, parece que las adecuaciones funcionales necesarias para facilitar el

uso de la vivienda por la señora [...] no resultan especialmente costosas pues incluso existen ayudas públicas para que los propietarios que tengan arrendadas viviendas protegidas puedan habilitarlas a favor de los discapacitados. Así el Decreto Foral 276/2001, de 1 de octubre, contempla estas ayudas en los artículos 58 y 91 a 95. De modo que si la Administración Pública no es ajena a la problemática situación que padecen los ciudadanos incapacitados, tiene fundamento sugerir a VINSAs, como propietaria de las viviendas, que promueva las reformas convenientes. Ello sería un modo eficaz de garantizar el derecho de todos los españoles consagrado en el artículo 47 de la Constitución a acceder a una vivienda digna y adecuada.

2.- Alcance de los deberes de los propietarios de viviendas protegidas de asegurar su debido uso por los inquilinos.

En segundo término, analizamos la posición de VINSAs, como propietario de las viviendas, para asegurar su debido uso por las personas que las tienen asignadas mediante arrendamiento o cualquier otro modo. A nuestro juicio, la Administración titular de las viviendas, con independencia de la mera recaudación de cuotas mensuales del alquiler, tiene la obligación de tutelar y proteger el debido uso de las mismas por todos los vecinos, de modo que no se interfiera el legítimo derecho a la tranquilidad e intimidad de la reclamante en su domicilio. A tal efecto ha de actuar contra las personas que interfieran este derecho y buscar las soluciones más adecuadas, todo ello conforme se establece en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, que aprueba el reglamento de desarrollo del Texto Refundido de Viviendas de Protección Oficial.

En el informe enviado por VINSAs, se indica que anteriores inquilinos fueron objeto de un juicio por desahucio. Por lo tanto se reconoce por parte de este organismo que no solo se limita al cobro de las cuotas, como señala en un principio. El mismo reglamento anteriormente mencionado, aún en vigor, establece un sistema de desahucio siendo una posible causa de ello el impago de las cuotas y la realización de actos que perturben gravemente las normas de convivencia.

Valoramos que la Administración tiene mecanismos jurídicos suficientes para poder normalizar esta situación no limitándose sólo y exclusivamente al efectivo cobro de las cuotas. Así lo ha considerado la propia VINSAs al señalar otros precedentes de desahucio en ese mismo inmueble, por lo que entendemos que debe actuar en este mismo sentido cuando se presentan situaciones como las mencionadas por la interesada.

No obstante, el tratamiento de este tipo de cuestiones debe hacerse con esmero y también con rigor, dadas las características de la población afectada, lo cual exige que se compruebe fehacientemente si, como se dice en la queja, en la vivienda habitan de hecho unas 40 personas, así como si se producen regularmente anomalías de diferente índole que afecten a la convivencia, pues de ser así deberían

buscarse otras soluciones que permitan fomentar la integración social de los afectados y, por otra parte, que garanticen el legítimo derecho de la señora [...] a la tranquilidad e intimidad de su hogar. En definitiva, si quedan demostrados los hechos denunciados, la Administración Pública debe intervenir con eficacia para remediar la situación, a cuyo efecto puede buscar la coordinación con otras Instituciones y funcionarios especializados en la materia para que se adopten las medidas más adecuadas.

Por lo expuesto, se efectuó al Departamento de Vivienda del Gobierno de Navarra un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que adecuara la parte de uso común del inmueble a la legalidad vigente en materia de barreras físicas y sensoriales, y para que en el futuro asegure que las nuevas promociones de viviendas respeten dicha legalidad.

En segundo término, se formuló una **SUGERENCIA** para que el diseño interior de las viviendas en proyecto, que vayan a destinarse para el alquiler a ciudadanos discapacitados, se realice con arreglo a estándares que permitan su adaptación funcional a la situación de éstos, y para que promueva la reforma interior de las viviendas actualmente arrendadas, entre otras la de la reclamante, para adecuarlas igualmente a dichos estándares y asegurar que cumplen con su funcionalidad.

El citado Departamento contestó a tales indicaciones mediante informe en el que se señalaba que se iba a atender el recordatorio de deberes legales y sugerencia que formulamos en este expediente. A tales efectos informaba que iba a requerir a la entidad Vinsa para que colocara la botonera de timbres del portal a una altura inferior a 1,40 m sobre el pavimento, y para que, en la medida de sus posibilidades, actuase en la solución de problemas de convivencia que plantean algunos vecinos. También manifestaba que las nuevas promociones de viviendas se iban a realizar con respeto a la legalidad en materia de barreras físicas y sensoriales, como es obvio.

Finalmente se nos indicaba que se aceptaba la sugerencia de realizar la construcción de viviendas para el alquiler a ciudadanos discapacitados con arreglo a los estándares exigidos en la normativa general, si bien, respecto a las condiciones interiores de las viviendas actualmente arrendadas, indica que al menos en las promociones de la empresa de capital público Vinsa se procurará que las viviendas estén adaptadas en su interior a las personas con discapacidades.

SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN COLEGIOS ELECTORALES.

Un colectivo de disminuidos físicos nos trasladó su preocupación (**expte. 03/41/B**) por la falta de accesibilidad de algunos de los espacios habitual y previsiblemente destinados también a Colegios Electorales en las próximas elecciones del mes de mayo.

De hecho, nos describían situaciones como que algunos Alcaldes, al plantearles esta cuestión, han contestado que, si fuera el caso, se puede subir por las escaleras con la ayuda del personal de Cruz Roja a hombros.

A la vista de este tipo de situaciones y siendo conscientes de las dificultades para que se pudiera modificar para la convocatoria electoral de mayo de 2003 la ubicación de los locales destinados a Colegio Electoral o, incluso, de proceder a realizar en los mismos las adecuaciones que correspondan, planteamos al Presidente de la Federación Navarra de Municipios y Concejos esta cuestión a fin de que, de alguna forma, desde esa entidad se pudiese trasladar esta inquietud a los diferentes Ayuntamientos de Navarra para que éstos, en los casos en que proceda y en la medida en que ello sea posible, vayan adoptando las soluciones necesarias que posibiliten a estas personas ejercer su derecho a voto en unas condiciones de accesibilidad adecuadas, de tal forma que, ya en los primeros comicios de mayo o, al menos, en el proceso electoral previsto para el año 2004, se eviten situaciones como las que se nos ha descrito con anterioridad.

Considerábamos a estos efectos que hacer llegar esta cuestión a los diferentes Ayuntamientos de Navarra a través de esa entidad no sólo haría que efectivamente sean conocedores de la problemática expuesta sino que, además, tendrá la mejor receptividad entre los mismos.

A nuestra solicitud de colaboración el Presidente de la Federación Navarra de Municipios y Concejos nos contestó manifestando que *“...se ha dado traslado a todas las entidades locales a través de nuestro boletín digital que les remitimos semanalmente por correo electrónico, de la preocupación de esa Institución y del recordatorio de que no escatimen esfuerzos en orden a garantizar el derecho a la efectividad del voto en condiciones adecuadas a las personas discapacitadas.”*

Asimismo, en su escrito, se nos informaba de que la FNMC lleva muchos años manifestando su preocupación ante todo tipo de instancias e instituciones, en especial en la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales existente en el Departamento de Bienestar Social de la que forma parte, sobre la accesibilidad de los discapacitados a edificios, servicios e infraestructuras y sobre la necesidad de adoptar medidas para la mejora de ésta en lo que hace a los edificios y servicios públicos.

Tras remitir esta información a las personas que se dirigieron a nosotros en tal sentido, se nos puso de manifiesto la situación concreta de determinados colegios electorales de municipios de Tierra Estella (Estella, San Adrián, Andosilla, Villatuerta y Yerri), a cuyos Ayuntamientos dirigimos un escrito interesándonos por su caso concreto así como por conocer si se tenía intención de tomar alguna medida al respecto que permita solucionar este problema de cara, fun-

damentalmente, a los procesos electorales que van a tener lugar el año 2004.

En la respuesta obtenida de los diferentes Ayuntamientos, alguno nos informó de la decisión de trasladar los locales electorales para los próximos comicios al Colegio Público de la localidad al reunir las condiciones de accesibilidad adecuadas, otros que iban a realizar las obras necesarias para la instalación de una rampa o eliminación de barreras existentes en el colegio electoral y, por último, algún otro nos informó que estaba ya estudiando las diversas posibilidades existentes en orden a resolver el problema planteado de cara al próximo proceso electoral, y que se adoptarían las medidas para que cualquier elector pueda ejercitar su derecho a votar.

